



UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION

“¿EXISTE EN CHILE SANCIÓN REAL Y EFECTIVA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL?”

**Constituye el cumplimiento de un requisito para el egreso de la carrera de Licenciatura en Derecho de la
Universidad Católica de la Santísima Concepción**

AUTOR: MARION PAZ VÉJAR ZÁRATE

Profesor Guía: Alicia Felmer

Concepción – Chile

2016

[1]

ÍNDICE

Capítulo I: Introducción y Antecedentes Generales

- Una mirada histórica y social de los animales en el mundo.....1

Capítulo II: Análisis del tratamiento jurídico de los animales en Chile

- Análisis jurídico artículo 291 bis Código Penal.....13
- Exposición y análisis de la ley N°20.380.....22
- Identificación y análisis del procedimiento a seguir ante un acto de maltrato o crueldad con los animales.....27

Capítulo III: costumbres Nacionales típicas, ¿deporte o maltrato?

- El “rodeo”, análisis legal y social.....34
- “Peleas de gallo”, análisis legal y social.....38

Capítulo IV: ¿vivir para morir? O ¿morir para vivir?

- Prueba de cosméticos en animales vivos, análisis legal y doctrinario.....41
- Criaderos de animales para consumo humano.....46

Capítulo V: Jurisprudencia Nacional

- ¿Cómo se han pronunciado nuestros tribunales?.....50

Capítulo VI

- Aportes finales y Conclusiones de la investigación.....58

Bibliografía.....62

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES GENERALES

Una mirada histórica y social de los animales en el mundo

Desde los inicios de la vida en sociedad, además de convivir con nuestros pares, los seres humanos hemos desarrollado la vida junto a animales de diversas especies, ya sea que cumplan éstos un rol de compañía, como un perro o un gato, como también, con aquellos que ayudan en las labores de agricultura, como animales de tiro y carga o que son parte principal de la actividad ganadera. Hoy en día, los animales, los domésticos, en particular, son parte fundamental en nuestra sociedad y más, cuando la mayor cantidad de familias optan en tener mascotas en sus hogares, otorgándoles un trato prácticamente igual al de una persona y erigiéndolos, incluso, como parte integral de la familia.

Los animales están insertos en nuestra sociedad, en nuestro día a día, ya sea aquellos que viven en el área agrícola o los que sirven de guías a personas con discapacidad visual, de apoyo en terapias físicas y cognitivas como lo es la Hipoterapia¹, la equinoterapia², los tratamientos asistidos con perros, entre otros; son la compañía de la mayoría de las personas que viven en la ciudad, siendo considerados por ellas, como amigos y familia. Sin embargo y, a pesar, de lo cercano que son en nuestra vida, nosotros, como seres humanos, nos hemos comportado, inconscientemente, de manera irracional, a tal punto, de considerarnos superiores frente al mundo, comportándonos como seres dominantes; explotando en demasía lo que nos rodea, consecuencia de ello es el derretimiento de glaciares, la deforestación excesiva, la contaminación de mares, explotación que, en definitiva, ha principiado el curso del calentamiento global y por consiguiente, además, la extinción definitiva de flora y fauna nativa.

1 Terapias asistidas con équidos que trata problemas físicos como Hemiplejia y Esclerosis múltiple. DE MARIGORTA SÁNCHEZ, Aitzkoa Martínez. Rehabilitación de discapacitados como valorización de lo rural: la Hipoterapia. *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario*, 2008, vol. 2007, no 11, p. 147-158.

2 Terapias asistidas con équidos que trata trastornos mentales como el síndrome de Down, el Autismo, la Ansiedad. DE MARIGORTA SÁNCHEZ, Aitzkoa Martínez. Rehabilitación de discapacitados como valorización de lo rural: la Hipoterapia. *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario*, 2008, vol. 2007, no 11, p. 147-158.

Así, en el proyecto de ley sobre *bienestar animal* iniciado por moción de un grupo de senadores tratan el tema y señalan lo siguiente: “La degradación ambiental y la alteración de los ciclos biológicos hacen evidente que este relacionamiento con el medio ambiente, que desagrega "lo vivo" a una categoría de objeto, estático, es quizás una de las causas más directas de los caóticos efectos que se manifiestan actualmente a escala global dando cuenta que los procesos atmosféricos, geológicos, hidrológicos y biológicos del Sistema Tierra, entre otros, están siendo alterados por la lógica en las actividades humanas”³.

Antes de continuar, es menester aclarar lo que debe comprenderse por “*Bienestar Animal*, no encontrándose aún ninguna definición legal, existe un concepto de un especialista extranjero, para “Carpenter (1980), es el grado de adaptación al ambiente humano, sin incurrir en sufrimiento; el bienestar es asegurado cuando las especies son mantenidas bajo condiciones ambientales dentro de los parámetros de esa especie”⁴.

Como seres vivos y dotados de inteligencia para lograr nuestros objetivos nos valemos de lo necesario, eliminando los obstáculos y sometiendo a todo y todos aquellos que sean útiles en nuestro cometido; de tal manera que, si nuestros antepasados, quisieron establecer un asentamiento humano en plena cordillera de Los Andes y tal lugar ya estaba habitado por alguna manada de pumas, simplemente los mataron para lograr su propósito, ocuparon sus pieles como abrigo y se alimentaron de su carne; ejemplificando otra situación, en épocas pasadas, cuando aún era inimaginable trasladarnos grandes distancias mediante vehículos motorizados, era imperioso utilizar “algo” que nos facilitará dicho cometido y, este algo, eran los caballos (y aun siguen siéndolo en las zonas rurales del país, en fiestas ecuestres, en los paseos en *victorias*⁵, entre otros).

Adentrándonos a la más pura filosofía, específicamente a la naturaleza del hombre, es preciso señalar que por su condición, por obra de la creación es que “los seres humanos tienen la facultad de comprender

3 CHILE, Proyecto de ley sobre el bienestar animal, boletín 10651-12. [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, mayo 2016 [Fecha de la consulta: 14 de octubre 2016]. Disponible en web: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11078&prmBoletin=10651-12

4 SPILSBURY, María Alonso. III. La ciencia del bienestar animal. *La Paradoja del Bienestar Animal*, p. 9.

5 RAE, Def. Coche de caballos de dos asientos, abierto y con capota

todos los órdenes de la existencia y para dominar todas las cosas bajo sus aspectos esenciales”⁶, somos la única especie capaz de ello, estamos dotados de racionalidad e inteligencia, empero ello, no podemos restar mérito a los seres vivos que creemos inferiores, ellos son capaces de hacer distinguos básicos y necesarios para su subsistencia. Citando a E. Ahrens en su libro Curso de Derecho Natural “No se puede rehusar al espíritu animal la facultad de comprender lo que es sensible, de hacer las distinciones, las combinaciones y las abstracciones más simples sobre las cosas sensibles; pero jamás llegará a comprender un principio, una ley; si él puede distinguir una cierta magnitud de otra, sentir lo que es pesado, no obstante no comprenderá jamás el principio matemático de las magnitudes ó la ley de la gravitación”⁷. Por esto y por ser entes racionales que pensamos y somos capaces de guiar nuestro actuar, es que somos los llamados a regular mediante leyes positivas y que, por supuesto, impongan un castigo real y efectivo a quienes las incumplan dañando a otro, un ser vivo que merece protección ó, al menos, respeto, porque siente y se percata de lo que a nivel físico le daña, no obstante ello, no es capaz de defenderse, de organizarse para hacer valer su existencia en la tierra.

“Hay en todos los hombre principios morales. Ciertas nociones: justicia, deber, lícito, ilícito, responsabilidad, culpa, etc., no son invención arbitraria de tal o cual hombre, de tal o cual grupo, sino realidades espirituales que nosotros nos limitamos a inquirir y concretar, ecos de un dictamen superior a nuestras ideas y a nuestros sentimientos”⁸ Dicho eso, estamos los seres humanos inmersos en la realidad de la naturaleza, “el hombre es el rey de la creación.”⁹

Somos conscientes de nuestro actuar, somos capaces de analizar nuestros instintos antes de llevarlos a la práctica y, por ende arrepentirnos cuando ejecutamos algo contrario a lo que nuestro fuero interno desea, tenemos *conciencia moral* “no como desdoblamiento de nuestro yo, o luz nacida exclusivamente de nuestra razón, si no como un eco de una voz que se nos impone”¹⁰ y este eco de voz es el que nos hace arrepentirnos,

6 AHRENS, E., Curso de Derecho Natural, traducido por Rodríguez O, Pedro y Ricardo De A., Mariano, Sexta edición, Francia, Cap XVI De la naturaleza del hombre en general, p. 90

7 AHRENS, E. Ob. Cit., p. 90

8 CORTS GRAU, José, Principios del Derecho natural, idea del Derecho Natural, Editorial Nacional, Madrid, MCMXLIV (1994), p. 11

9 Ibidem. p. 19

10 Ibidem, p. 20

enmendar nuestros errores, los que nos desvían de los fines que por la ley eterna o la ley natural tenemos, es el estar inclinados a hacer el bien; somos seres finitos que pasamos toda nuestra existencia buscando la felicidad, pero tal felicidad está en hacer el bien y, surge la inquietud: ¿de qué manera puede ser?: respetando la existencia del otro, no causándole daño ni dolor, ya que todos por obra de la creación, tenemos nuestro fin en la tierra, hombres y animales y no es lícito por Derecho Natural arrebatarnos unos a otros su espacio en el mundo y menos corresponde a nosotros, que somos superiores en inteligencia y raciocinio y, por ello, capaces de comprenderlo.

No es lícito, por Derecho Natural que los seres humanos menosprecien a los seres vivientes que, a nuestro juicio, son inferiores, existe por ley universal y desde siempre el principio de respeto por la vida que exige no hacer daño a otro, sea o no éste intelectual o racionalmente igual, inferior o superior y, aunque el Derecho Natural se funde en la naturaleza humana no significa que quede sin aplicación para los animales, pues éste se funda, también en un conjunto de realidades en que se desarrolla el entorno social, por esto debe aplicarse entre los seres humanos, pero además, incluyendo el hábitat que nos alberga, porque sin él no seríamos nada, sin otros tipos de vida a nuestro alrededor no se concibe un universo armónico y sin éste o con él en decadencia viviríamos constantemente en sufrimiento y miseria, dañaríamos nuestra mente y espíritu. Somos por naturaleza inclinados al bien, pero amenazados por la imperfección, por ello es menester regular nuestra conducta, a través de la norma positiva que no creamos en sociedad como algo nuevo, si no que confirmamos por ella la ley eterna. Como seres humanos racionales “Coadyuvar al orden, participamos en la ley eterna. Cuando nos sometemos a la norma, no la creamos, la confirmamos. Cuando la infringimos, no la anulamos, la eludimos, para caer pronto o tarde bajo una sanción, que es al cabo el efecto del principio de causalidad”¹¹.

Según Aristóteles corresponde a la ley determinar lo justo político, es decir, lo justo entre los ciudadanos, luego al sentenciador corresponderá discernir cuando haya una disputa entre ellos. “Lo justo político, siempre según Aristóteles, se divide en justo natural y justo legal, distinción con la cual se quiere sugerir que hay cosas que son justas por naturaleza, porque la naturaleza las manda, y otras que son justas por disposición de la ley,

11 CORTS GRAU, José, Ob. cit. p. 24

esto es, porque los hombres lo han determinado así¹²; entonces, es justo por naturaleza que nadie debe dañar a otro por mero capricho y menos a un ser tan noble como lo es el animal no humano.

Al respecto de la sensibilidad de los animales, es posible afirmar que, una persona, sin mayor conocimiento y sin necesidad de tener estudios especializados en la materia, solo requiere observar a un pequeño perro, por ejemplo, cuando es golpeado, éste manifiesta, a través de aullidos, su dolor, por ello es posible afirmar que los animales sienten cada estímulo al que son sometidos físicamente, de igual manera que las personas.

Son numerosos los estudios científicos a nivel mundial que demuestran aquello, uno de ellos es de la Universidad de Guadalajara, México, referido a las consideraciones bioéticas en la investigación del dolor en animales de experimentación, del año 2003 que manifiesta: “todo parece indicar que los vertebrados no divergieron hasta que el Sistema Nervioso Central ya se había formado. Este responde de manera semejante en todas las especies ante las mismas circunstancias en las que el hombre sentiría dolor y aunque los humanos tienen una corteza cerebral más desarrollada que otros organismos, ésta se relaciona con funciones pensantes más que con impulsos básicos, emociones y sentimientos. Estos impulsos, están localizados en el diencéfalo, el cual también está muy desarrollado en algunas otras especies de animales, especialmente en mamíferos y aves... no hay razones científicas o filosóficas para negar que los animales sienten dolor¹³. Estas investigaciones veterinarias han generado mayor instrucción en la población, siendo piedra angular del movimiento social que ha exigido, en el último tiempo, el reconocimiento de la *sintiencia animal* en los estatutos jurídicos de diversas naciones, incluido Chile, mediante la inserción de más normas de respeto y protección para las criaturas animales.

La propia legislación nacional, desde el año 1989, reconoce indirectamente la sintiencia animal mediante la inserción del artículo 291 bis del Código Penal (incluido por la ley 18.859), que prescribe, en su primera parte,

12 SQUELLA NARDUCCI, Agustín, Filosofía del Derecho, Cap. IV sobre el positivismo jurídico, Las vías de penetración del positivismo jurídico: La escuela de la exégesis, la escuela histórica y el utilitarismo inglés, el positivismo lógico. Editorial jurídica, Chile, 2001, p. 339

13 BARRIOS, Emilia Elena, et al. Bioética y el empleo de animales de experimentación en investigación. *Salus*, 2011, vol. 15, no 2, p. 28-34

lo siguiente “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado...”¹⁴ con esto se crean las bases, a nivel nacional, de que cada animal siente y sufre con cada golpe, con la falta de alimento, la falta de agua o de abrigo, entre otros, y si éstas son ocasionadas por una persona intencionadamente con el propósito de dañar, es justo un castigo para el autor de la referida conducta. No es sino, PARDA¹⁵, una plataforma de parlamentarias y parlamentarios del congreso de Chile, comprometidos con la defensa y protección de los animales en todos los ámbitos que, dentro de uno de sus considerandos del proyecto de ley, que pretende una reforma al Código Sanitario en orden a prohibir la realización de pruebas experimentales de cosméticos y de higiene y odorización personal en animales que directamente la establece en estos seres vivos: “Que, actualmente nos asiste la certeza científica de que los animales, al menos los vertebrados y algunos invertebrados tales como los cefalópodos, están dotados de un sistema nervioso central que los hace capaces de “sintiencia”, es decir, pueden experimentar dolor, angustia, estrés y miedo. En otras palabras, capaces de sufrir tanto física como síquicamente”¹⁶.

Según un artículo escrito de la Ética y los Animales, de la Universidad de Compostela¹⁷ se desprende que La sintiencia se relaciona con la capacidad de conciencia de un organismo, es la aptitud de un ser animal de verse afectado positiva o negativamente, de poder de tener experiencias. No es la mera capacidad de percibir dolor o reaccionar frente a un grito, por ejemplo. En concreto, la sintiencia o capacidad de sentir es algo diferente, significa recibir y responder a los estímulos de manera consciente al experimentarlos desde el interior, de temer hacia ellos, de activarse ante la presencia de un amo castigador, de aterrorizarse con solo mirar el objeto causante de sus angustias, porque bastó un golpe con una varilla de madera, para que temiera a ésta toda su vida.

Por otro lado, es importante destacar a las numerosas organizaciones a nivel nacional como internacional

14 CHILE, Código Penal, Edición Oficial, libro II Crímenes y simples delitos y sus penas, Título VI De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, Párrafo IX Delitos relativos a la salud animal, artículo 291 bis.

15 PARDA (Plataforma de Parlamentarios por la Dignidad Animal) [fecha de consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en web: <http://www.parda.cl/>

16 CHILE, Proyecto de ley sobre Código Sanitario, Prohibición De Experimentar Con Animales, Productos Cosméticos, Boletín N°10514-11 [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, enero 2016. [Fecha de la consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10936&prmBL=10514-11

17 HORTA, Oscar. Presentación: La ética y los animales. *Télos*, 2012, vol. 17, no 1.

que fomentan el trato digno y respetuoso para con los animales, promueven y actúan en base a la defensa y rescate de estos seres indefensos, así en Chile lo son EDRA¹⁸, OPPA¹⁹, OPRA²⁰, fundaciones sin fines de lucro que tienen como objetivo general defender a los animales de violencia y malos tratos físicos y, como objetivos específicos el promover la adopción, especialmente, de caninos callejeros. Son estas instituciones, comúnmente denominadas *organizaciones animalistas* las que, a partir de las últimas décadas, han influido en crear conciencia en un mayor número de personas lo importante que es respetar y proteger a los animales, adicionalmente, han sido clave para obtener de los legisladores la redacción de muchos proyectos de ley, pero la concreción de los menos en promulgación y publicación que fomentan y regulan la protección animal. De todas maneras, lo anterior, no ha sido suficiente como para que deje de existir el problema de violencia reiterada contra ellos.

Si existe un acto de violencia frente a un ser que siente dolor y que es vulnerable frente al actuar humano, independiente si la legislación nacional le reconoce o no como sujeto de derecho es necesario que ese accionar sea sancionado. Ahora bien, antes de entrar de lleno a lo que en Derecho nos concierne, es esencial definir y acotar el significado y alcance del concepto maltrato y crueldad que son el vértice de esta investigación, en definitiva, ¿Qué conductas sobre el animal son, definitivamente, maltrato?, ¿Hasta qué punto debe considerarse como un acto de corrección y no de crueldad?, lamentablemente no son determinados en exactitud por la legislación actual; luego; para mayor ahondamiento es preciso preguntarse, ¿Existe en Chile un castigo veraz y efectivo respecto al actuar del hombre que atenta contra la integridad física de animales por medio de maltrato y crueldad hacia ellos? ¿Y cómo logra esta sanción ser aplicada?.

La idea fundamental de esta investigación es analizar si en Chile existe sanción acorde para la conducta típica, antijurídica y culpable de maltrato o crueldad con animales, es por ello que se pretende abordar la temática de cómo se castiga este delito, en cuanto a categorizar la conducta que se ajuste al tipo penal, a

18 EDRA (Equipo de Defensa y Rescate Animal), personalidad jurídica N°16302, [Fecha de la consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en <http://edra.cl/>

19 OPPA (Organización Para la Protección Animal), personalidad jurídica N°6 folio N°83, [Fecha de la consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en: <http://oppa.cl/>

20 OPRA (Organización Por la Protección y Respeto a los Animales), [Fecha de la consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en: <http://www.oprachile.cl/>

determinar el sujeto activo, autor, cómplice o encubridor, a resolver la posibilidad de delimitar los grados o fases de desarrollo del delito, establecer también quién o quiénes pueden o deben efectuar la correlativa denuncia, esto, examinando la legislación pertinente, es decir, las conductas actualmente sancionadas, así como la historia de la referida normativa y leyes asociadas.

Identificando los puntos generales establecidos por la ley N°20.380 que promueven el respeto, protección y beneficio para los animales, evaluaremos los puntos favorables que aclaren y respalden el mejor análisis del delito de maltrato o crueldad del artículo 291 bis de Código Penal.

Constatando temas específicos, encaminados a discernir si ciertas actividades, consideradas hoy en día por la ley, como deportes, tales como, el rodeo y las peleas de gallos, repudiadas hoy por todas las agrupaciones animalistas, por considerarlos actos de crueldad, pueden ser encasillados dentro del tipo penal de maltrato animal y de la ley de protección hacia ellos, asimismo lo que ocurre en grandes criaderos de animales que viven hacinados y degradados como especie esperando ser faenados para el consumo humano.

Diferenciando entre Derecho nacional y los referentes extranjeros más destacados a nivel europeo y latinoamericano se precisarán las distinciones más significativas en torno a la materia entre aquellas legislaciones y la nuestra.

El objetivo de este trabajo, se orienta principalmente a que el lector se informe sobre lo complejo que puede ser, delimitar el delito de maltrato o crueldad con animales; con esta investigación detectaremos, que no basta con que exista una tipificación en el Código Penal sancionando este actuar, sino que es necesario que se comprenda el sentido y alcance de la norma y que sean efectivas y aplicadas con rigurosidad las penas, de manera que desincentive la ejecución de la conducta dañosa; creemos que con este trabajo basado en investigación, estudio y análisis de legislación nacional y extranjera, doctrina, jurisprudencia, artículos veterinarios, etcétera, encontraremos escasas respuestas, sin embargo también dejaremos a la luz los notorios cambios que ha enfrentado la ley en las últimas décadas, las mejoras, el reconocimiento y promoción del respeto hacia animales y los proyectos que pretenden modificar enormemente todo el sistema legal, para añadir

mejor precisión, más efectividad y severidad respecto a la normativa penal.

Ahora bien, sin lugar a dudas, es muy diferente la relevancia que hace 30 o 40 años existía en torno a la *sintiencia animal* y quizás en esos términos la investigación habría carecido de sentido para la población, sin embargo, la sociedad ha evolucionado, su forma de pensar y tratar a los animales se ha tornado esencial. Es así que, busca y exige cada vez más al Estado el reconocimiento de ello mediante normas de carácter general y abstracto, que impongan orden y protección para los animales, se está exigiendo que se les valore, que no sólo se sancione a aquel que daña un animal porque eso signifique un acto inmoral o de ocasionar perjuicio en la propiedad de esta o aquella persona, si no que, en definitiva se les reconozcan derechos a vivir, a no ser dañados o explotados por el simple capricho del hombre, así como ellos tienen la obligación impuesta por nosotros de obedecer. Así las cosas, últimamente todos insistimos en que se les de valor e importancia y no consideramos que ya lo poseen.

“El ser humano se empeña en dar «un valor» a los animales, cuando los animales son importantes y tienen valor por sí mismos”²¹, sin embargo, mientras universalmente no comprendamos esto, es imperioso trazar los parámetros para dar efectivo cumplimiento al respeto, protección y bienestar de los animales no humanos. Cada nación se debe encargar de establecer dichos parámetros mediante normas positivas y, en Chile, recién en las últimas décadas se ha abierto paso a enfocar, al menos, a la noción de malos tratos, violencia y crueldad hacia ellos, pese a esto, aún falta nitidez y precisión y es lo que busca este trabajo.

Ineludiblemente este estudio nos conducirá a descubrir la reciente normativa a nivel nacional que llegó a apaciguar la conciencia social, siempre apuntando al bien jurídico de la moralidad y salubridad pública desde que era considerado una falta y establecía una pena de prisión conmutable en una multa a “El que se hiciera culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo para con los animales”²² y, hasta ahora, con la reciente inclusión, en el año 1989, como delito propiamente tal, el maltrato y crueldad con animales, esto por las

21 TALEGÓN, DR MIGUEL IBAÑEZ; MARTÍ, Miguel Andrés Capó. El derecho animal frente al derecho subjetivo humano. *Profesión veterinaria*, 2007, vol. 16, no 67, p. 46.

22 CHILE, Código Penal (antigua edición), libro III, título I De las Faltas, artículo 496nº35, Diario Oficial 12 de noviembre de 1874, edición oficial, 1959

exigencias sociales, más que a lo dañoso para el animal que carece de derechos y del ser tratada su vida como bien jurídico digno de protección; sólo basta leer el tipo penal del artículo 291 bis del Código Penal para descubrir lo fácil que es caer en ambigüedades en cuanto a la interpretación de su significado.

La elaboración de esta tesina y posterior examen y evaluación por el lector nos permitirá dar trascendencia al maltrato animal y tomarlo como una problemática actual, estudiarlo a partir de la tipificación como un delito contemplado en la legislación chilena e ilustrar el grado de importancia que le entrega el legislador a la conducta sancionada, es imperioso ilustrar la materia desde un punto jurídico principalmente, pero también desde una visual social, conjugando ambos valores, ya que de esta manera se logra poner en la palestra la temática y abordarla de todos los enfoques posibles para una acabada interpretación de la norma y eventuales enmiendas y mejoras que sean necesarias incorporar al sistema jurídico Chileno, en especial a la ley penal.

No podemos dejar fuera el ámbito social, pues es determinante a la hora de enumerar las fuentes del Derecho, “La voluntad divina como fuente del Derecho no satisface, porque el contenido de la norma no puede ser sino un contenido humano, social”²³, es ésta un pilar fundamental del Derecho, es fuente material, puesto que, es a partir de las exigencias de la sociedad, de la pluralidad de problemas que nace concretamente la ley de los hombres, la ley positiva. En síntesis, es la legislación la que debe adaptarse a las exigencias sociales y dar solución a las problemáticas que surgen en la cotidianidad; cada vez más son las personas que alzan la vida, protección y respeto de los animales como una materia de interés jurídico de gran valor, ya sea, porque los consideran integrantes de su familia, ya sea, porque empatizan con el dolor que pueden llegar a sentir y condenan con sus opiniones los actos que consideren de crueldad para con estos seres vivos. Dicho lo anterior, la materia en cuestión requiere ser examinada de la forma más completa posible, identificando cada aspecto jurídico sancionatorio, reconociendo la formación, aplicación y eventuales modificaciones exigidas por la sociedad, a la valorización de la vida animal como esencial en el diario vivir del ser humano, de la familia y de la sociedad toda.

23 GERKE URDINIA, Carlos, Introducción a la filosofía del Derecho, materia concreta del Derecho. Segunda edición, Editorial Universidad Católica Boliviana, San Pablo, La Paz 2008. p. 78

A mayor abundamiento y, para resaltar la importancia de la temática a quienes aún no consideran la sintiencia animal o que les es indiferente la violencia hacia esta especie de vida, debe tener presente la lógica, en este sentido, si alguien ejerce fuerza excesiva, actos de crueldad, violencia o malos tratos hacia un animal es evidente que es una persona de tal carácter, es decir, violenta y ,por ende, es muy probable que cometa iguales actos contra otros seres vulnerables y dentro de sus mismos pares, en circunstancias similares y que sean igual o más indefensos que los animales, como niños o ancianos, “Kant consideraba que las personas violentas con los animales son siempre violentas con los seres humanos. Por lo que encargarnos de los derechos de los animales implica ocuparnos de los derechos de la humanidad”²⁴ por ello el establecimiento de una pena que sancione el maltrato o crueldad con animales no solo beneficia y protege a aquellos, si no que también, indirectamente a todas las personas.

24 TALEGÓN, DR MIGUEL IBAÑEZ; MARTÍ, Miguel Andrés Capó. Ob. Cit., p. 44-48.

CAPITULO II

ANALISIS DEL TRATAMIENTO JURIDICO DE LOS ANIMALES EN CHILE

Análisis jurídico artículo 291 bis del Código Penal.

El Código Penal en su Libro II, título VI, artículo 291 bis, prescribe: *“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”.*

El artículo 291 bis fue introducido al Código Penal, con fecha 29 de noviembre del año 1989 por el artículo único de la Ley N° 18.859 y que posteriormente fue modificado por la Ley N° 20.380 del 3 de octubre de 2009 que rige actualmente. El tipo originario difería en cuanto a la sanción aplicable, éste prescribía lo siguiente: *“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última”.* La enmienda del año 2009 aumentó el margen de la pena, en orden a darle mas laxitud al juez para imponer la sanción, de presidio menor entre el grado mínimo y el medio, de esta manera pasamos de los 61 a 540 días que en un principio se contemplaba en el Código, a los 61 días a 3 años que ahora se establece.

En cuanto a la otra parte de la pena, lo referente a la multa que establecía originalmente el artículo 291 bis, evolucionó y pasó de ser: uno a diez ingresos mínimos mensuales, a ser aplicada hoy como una suma de dinero determinada en unidad tributaria mensual (UTM), empero ello, no queda claro si el valor que debe darse a la UTM será el que tuviere al momento de cometerse el delito, al formalizarse investigación o a la fecha de la sentencia.

La elección que tiene el sentenciador para asignar la pena de presidio y de multa, o sólo esta última, continúa en el mismo sentido, a pesar de la reforma que trajo aparejada la Ley 20.380. Desde la perspectiva de este análisis es algo inocuo agravar la pena de presidio y a la vez continuar con la libre elección de aplicar

ambas o sólo la sanción pecuniaria, sin que la norma establezca ningún tipo de parámetro, como lo sería por ejemplo, la redacción expresa de una atenuante que favorezca al inculpado en caso de una conducta menos gravosa y que incline al juez a sancionar sólo con una multa y no con presidio o, tal vez, agregando otro tipo de sanción alternativa, como lo sería la inhabilitación temporal o perpetua para trabajar con animales.

Para este estudio es menester, conocer el sentido y alcance de la norma, desafortunadamente, en este caso particular, el legislador no ha definido las palabras de la ley, por tanto, y siguiendo las normas de interpretación dadas por el Código Civil, se entenderán éstas en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Los términos que cabe definir y aclarar son el de *Maltrato y Crueldad*, son éstos los que más conflicto generan al momento de determinar la configuración del delito, pues son los verbos rectores.

Siguiendo las definiciones que nos entrega la Real Academia de la Lengua Española:

MALTRATO: Acción y efecto de maltratar.

MALTRATAR: Tratar mal a alguien de palabra u obra.

Mal, Malo:

1. Lo contrario al bien, lo que se aparta de lo lícito y honesto.
2. Daño u ofensa que alguien recibe en su persona o hacienda.
3. Desgracia o calamidad.
4. Enfermedad, dolencia.

Hacer mal: Perseguir a alguien, injurarlo, procurarle daño o molestia.

CRUELDAD:

1. Inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad.
2. Acción cruel e inhumana.

A continuación es preciso analizar el tipo penal más en detalle, desglosando cada elemento que lo configura:

1. FAZ OBJETIVA:

• SUJETO ACTIVO DEL DELITO:

En cuanto a éste, primero aclarar que es un delito *unisubjetivo*, pues basta la participación de una sola persona y ésta *puede ser cualquiera*, es un delito *común*, pues el sujeto no necesita reunir ciertas características distintivas ni especiales.

La determinación es fácil, cuando se trata de un tercero ajeno al animal, pero se hace compleja cuando quién provoca el acto de crueldad es el dueño, puesto que esta sanción se contrapone con el derecho de propiedad. Arturo Klener, abogado, en su artículo sobre “el delito de maltrato o crueldad “con” animales” se refiere y ejemplifica tal situación por medio de interrogantes: “En pocas palabras, ¿podría sancionarse como autor del delito de maltrato o crueldad con animales el dueño de un cerdo que, al matarlo para faenarlo, somete al animal a una violencia innecesaria respecto de su propósito; o al dueño de un animal que, en el proceso de adiestramiento, realiza actos crueles con el animal?”²⁵

El argumento de valerse del derecho de propiedad como algo casi plenipotenciario e insuperable como gran justificativo de una conducta inmoral, es totalmente reprochable en todo aspecto social y natural.

Continúa el autor antes citado, refiriéndose a tal justificante, tratándolo como un ejercicio irracional del dominio, considerando lo siguiente: “En la destrucción del patrimonio propio, ya sea en forma innecesaria o de manera irracional, se manifiesta un perfil de individuo que la comunidad no puede ni debe tolerar, porque constituye un ejemplo pernicioso y un peligro en potencia para los demás miembros de la sociedad”²⁶.

La verdad es que hoy en día, a pesar de la nueva normativa proteccionista, no se ha solucionado este

²⁵ KLENER, Arturo, El delito de Maltrato o Crueldad con los animales, cita en línea: CL/DOC/1349/2010], [Fecha de la consulta: 20 de septiembre]. Disponible en: <https://westlawchile-cl>

²⁶ *Ibidem*.

antagonismo. Hay quienes siguen afirmando que, al ser los animales en nuestro ordenamiento jurídico, bienes muebles semovientes, podemos ejercitar sobre ellos cualquier conducta sea o no dañina, cruel o inhumana, ya que tenemos la libertad de ejercitar como nos plazca el uso, goce y disposición de los objetos de que somos dueños, sin embargo, es necesario complementar esto con el artículo 582 del Código Civil que define el dominio y dispone que: *“El dominio (llamado también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”*, es decir, a mi parecer, por más que se intente justificar con el dominio una actitud de maltrato o crueldad con un animal esto es inadmisibles para el Derecho Chileno de todas las aristas de que se observe.

Klener cita en su artículo, el delito de incendio, para efectuar una analogía a éste, indica que en el primero el dominio es algo irrelevante, puesto que el Código Penal prescribe que “el culpable de incendio o estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia”²⁷. De este modo, quién incendia un bien propio pone en peligro derechos ajenos, la propiedad de otros. Sigue este autor expresando que, “el derecho a la propiedad privada se subordina al legítimo derecho de los demás, a ejercer el propio. Quien realiza actos de crueldad o maltrato para con los animales, priva a la comunidad de una sana relación con su entorno y medio ambiente”²⁸. Con esta idea se refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en este caso la norma que sanciona el delito de incendio limita el dominio privado de tal o cual persona al derecho de terceros, pues mi derecho termina donde comienza el de mi vecino.

Esta contraposición es del todo lógica si, además, consideramos el espíritu de la ley, de la tipificación de este delito en particular y de la reciente normativa sobre Protección de Animales (ley 20.380) que ampara y promueve el bienestar animal, a fin de evitar sufrimientos innecesarios y, aunque las conductas descritas en esta última ley no han sido alzadas como delito, son las directrices de éste, constituyen los principios inspiradores del legislador y por ende, la última ratio en la que debe basar su sentencia el juzgador.

27 CHILE, Código Penal, Edición Oficial, Ob. Cit.

28 KLENER, Arturo, Ob. Cit.

- **SUJETO PASIVO:**

Según la descripción expresa del delito, la condición de sujeto pasivo debiera recaer en el animal, esto porque, es quién se encasilla como la víctima de la conducta típica, antijurídica y culpable, sin embargo, esto no es posible en Chile, ya que actualmente no son considerados sujetos de derecho, sino solo cosas, bienes muebles semovientes, según el artículo 567 del Código Civil²⁹. Podría decirse entonces, que el sujeto pasivo es aquella persona afectada en su propiedad por un acto dañoso, proveniente de algún(os) tercero(s), el problema estaría en aquellos actos de maltrato o crueldad cometidos con aquellos animales sin dueño, ¿Quién califica en ese caso de sujeto pasivo?.

Es plausible estimar que es la sociedad en su conjunto, por encontrarse en el título VI del Código “de los Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y la Seguridad Públicos cometidos por particulares”, esto nos da un señal de que es considerado por el legislador como un acto que atenta contra el orden público, o sea, contra toda la sociedad.

- **CONDUCTA TÍPICA:** *cometer actos de maltrato o crueldad con animales.*

La redacción pareciera apuntar a realización de una acción, por la presencia de las palabras: cometer y actos, sin embargo, a mi parecer, la cuestión no parece estar muy clara, a raíz de la carencia de precisión en los conceptos de los verbos que constituyen el supuesto de hecho (maltrato - crueldad), así entonces, dependerá de la interpretación que el juez asigne a cada caso; además de ello, la historia y el espíritu de la ley se inclina por brindarle amplia protección al animal, de este modo se debe impulsar la comisión por la vía de la acción y también de la omisión. El no alimentar a mi perro, no proporcionarle agua ni abrigo son omisiones y, no por ello dejan de ser un degradante maltrato, muy por el contrario, son crueles de parte de un ser racional como lo es el ser humano, que tiene las posibilidades de poder brindarle todo eso al animal a su cargo.

En este sentido, un fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta (ROL: 169 - 2008) rechaza un

29 CHILE, Código Civil, Edición Oficial, Libro II De los bienes y de su uso, posesión, uso y goce, Título I De las varias clases de bienes, Párrafo I De las cosas corporales, artículo 567 inciso 1º, “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.”

Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa RUC N°0800023091-0, RIT N° 3273-2008, con fecha 7 de julio del 2008, por el Juzgado de Garantía de Taltal, que condenó como autor del delito de maltrato Animal. Las causales de tal recurso fueron dos, una aduciendo que no existe una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados, según lo establece el Código de Procesal Penal en su artículo 374 letra e) y la otra basada en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo normativo, ya que según la defensa hubo una errónea interpretación del Derecho por parte de la juez y esto influyó en lo dispositivo del fallo, por cuanto, los hechos denunciados no constituirían actos de maltrato y crueldad, por no encasillarse dentro del verbo rector del artículo 291 bis del Código Penal.

En los considerandos, la Corte rechazó ambos argumentos, el primero por estimarse fehacientemente acreditados los hechos de maltrato sufridos por una yegua de propiedad del imputado por encontrarse a pleno sol, a la intemperie, en un sitio lleno de excremento, con escasa comida, en evidente estado de abandono, esto por la concordancia de las declaraciones de testigos y, además por el set fotográfico proporcionado. Respecto al segundo lo siguiente: “se ha verificado en plenitud la figura que sanciona el artículo 291 bis del Código Penal, cabe estimar que el legislador, ni en la letra de esta disposición ni en su espíritu, ha contemplado la obligación de exigir una conducta positiva para que se verifique este ilícito, considerando la indefensión en que los animales domésticos se encuentran frente al ser humano, por lo cual **la conducta agresiva hacia uno de ellos bien puede expresarse en una simple omisión**, que en la especie aparece prologada en el tiempo como aparece reseñado claramente en el motivo octavo del fallo que se revisa. Estos razonamientos, apegados estrictamente a la lógica, a la experiencia y a los antecedentes legislativos fundados en conocimientos científicamente afianzados conducen indefectiblemente a rechazar la segunda causal de nulidad invocada, porque la sentencia ha sido dictada plenamente ajustada a la ley”.

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

No existe la facilidad de determinar el bien jurídico protegido, como por ejemplo lo es en el delito de homicidio, en ese caso, cualquier conclusión lleva a establecer que sólo la vida humana es el bien protegido. De

hecho, es posible afirmar, en el caso que nos convoca, es algo complejo de resolver, por cuanto no es posible considerar como digno de protección la vida del animal, ya que según nuestro Ordenamiento Jurídico no son sujetos de derechos, sino sólo objetos de los cuales podemos apropiarnos, así las cosas, podría incluso determinarse que el bien protegido es la propiedad ajena.

Cabe la posibilidad de señalar lo siguiente, según escribe un autor español refiriéndose a similar análisis efectuado en un delito que resulta análogo al nuestro, él afirma esto: “lo que se tutela es la relación con las especies animales domésticas que no resulte ofensiva para los sentimientos de respeto y protección que la comunidad entiende deben presidir nuestros vínculos con el mundo animal.”³⁰

Por su ubicación en el Código, en el título VI “*De los Crímenes y Simples Delitos Contra el Orden y la Seguridad Públicos Cometidos por Particulares*”, se presume que lo que busca proteger la tipificación del supuesto de hecho en este asunto, es el orden y seguridad públicos; por lo tanto y, aventurándome un poco más, podría concluir que el bien jurídico protegido es la moralidad pública, tal y como estaba contemplado en el Código Penal desde que era considerado una falta, antes de la inclusión del actual 291 bis, era el artículo 496 N°35 que sancionaba a quien “se hiciera culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo para con los animales”³¹.

Arturo Klener agrega además del orden y la seguridad pública, debe considerarse como bien jurídico protegido, además la salud animal y vegetal, por denominarse así el párrafo en el que se encuentra ubicado en el artículo que consagra este delito.

No ha sido mucho el cambio, desde la antigua tipificación hasta ahora. Cabe destacar que pasó de una falta en nuestra ley penal a ser un delito, sin embargo, continúa apuntando al mismo objetivo, el de mantener un equilibrio de vida de la sociedad humana mediante la normativa que resguarde el orden, la salubridad y

30 SUÁREZ-MIRA (coordinador), C., JUDEL, A., PINOL J. Manual de Derecho Penal, tomo II, parte especial. Quinta edición, editorial Aranzadi, S.A., España, 2008, p. 403

31 CHILE, Código Penal (antigua edición). Ob. Cit.

moralidad públicas más que otorgar una real protección a la vida no racional, entregándole importancia en sí mismas y no a través de la integridad y desarrollo humano.

Concluyendo, En cuanto al bien jurídico protegido del supuesto de hecho en estudio, este delito se puede clasificar como uno de lesión, ya que a su ejecución se produce un daño efectivo a dicho bien.

2. FAZ SUBJETIVA:

En los hechos, el juez se verá enfrentado, la mayoría de las veces, a un sujeto acusado por haber ejecutado consciente y dolosamente actos de maltrato y crueldad.

La determinación final de si existió en los hechos una intención positiva de causar el daño quedará a la convicción que se haya forjado el juez en el transcurso del proceso, además de admitir o no la existencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad , como lo sea alguna causal eximente, atenuante o agravante que se haya podido presentar y comprobar. Concretamente respecto a la eximente del artículo 10, hay autores que opinan reprochable su posible aplicación, ésta prescribe: “Están exentos de responsabilidad criminal: número 10º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo” con lo que justifica a todas aquellas personas que trabajan con animales, muchas veces abusando excesivamente de ellos, al punto de ejercer maltrato y crueldad sobre ellos, sobre este punto se tratará en el *Capítulo IV costumbres Nacionales típicas ¿deporte o maltrato?* de este trabajo.

Es necesario hacer una breve alusión a los grados de desarrollo en que puede presentarse el delito, tentado, frustrado o consumado. Este es uno de los cambios que conllevó la inclusión de esta materia como delito propiamente tal, ya que como falta no hubiese sido posible hacer esta distinción, éstas solo se castigan por el hecho consumado.

Quisiera finalizar este apartado de la investigación concluyendo con una opinión emitida por el señor

parlamentario Fulvio Rossi en una de las discusiones de sala en la tramitación de la ley 20.380: “Señor Presidente, como se dijo anteriormente, las cosas sólo son lo que son y no lo que uno quisiera, pero es cierto que el Senado siempre ha sido un obstáculo para avanzar de manera decidida en una legislación que contemple una adecuada protección de todos los animales en Chile. No hay más que un artículo del Código Penal, que establece una sanción en caso de maltrato o crueldad con animales, pero no tipifica el delito y no se hace cargo de otras materias”³².

32 CHILE, historia de la ley 20.380 sobre protección de animales, discusión parlamentaria [en línea], Santiago: Congreso Nacional de Chile, octubre 2009, [fecha de la consulta: 27 de septiembre 2016], Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4717/>

Exposición y Análisis de la ley 20.380 sobre Protección Animal

Fueron años de discusión parlamentaria en el país para lograr otorgarle, en parte, reconocimiento y protección a estos seres vivos, el 3 de octubre del año 2009 con su publicación en el Diario Oficial entró a regir como ley de la República.

La norma en comento está conformada por VII títulos, 19 artículos permanentes y 3 transitorios, dentro de los cuales se regula, en general, la protección, cuidado y el trato para con los animales, además de modificar otras leyes que tratan la materia.

Comienza ésta determinando en el título 1º su objetivo y ámbito de aplicación, consiguientemente, el artículo 1º manifiesta: “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”.

Continúa el 2º título denominado “*De la educación para el respeto y la protección de Los animales*”, éste posee un solo artículo que trata la promoción a nivel escolar del respeto hacia los animales como seres vivientes y sensibles, de la tenencia responsable y el especial control de fertilidad en los perros y felinos domésticos.

Muy loable redacción introductoria en estos preceptos, sin embargo, a mi parecer debió partir además con algunas definiciones para así facilitar su interpretación y hacer, en la práctica, más efectiva su aplicación.

Por su parte, el título III, artículo 3º trata la “*protección de los animales en general*”, es pues el que contiene los lineamientos básicos que una persona, sin distinción, debe cumplir al hacerse cargo de una mascota, es así como el artículo 3 prescribe que: “*toda persona, a cualquier título, tenga un animal*”, es decir, no distingue entre que sea efectivamente el legítimo dueño o sea un poseedor o mero tenedor, en cualquier

caso que se halle, debe proveer a las necesidades básicas que la ciencia y la experiencia disponen para la supervivencia óptima del animal. Sin embargo no se ha establecido ninguna especie de coerción que permita la real eficacia del precepto, como establecer una remisión al delito anteriormente estudiado a través de la consideración de este actuar como maltrato o crueldad, sino que, se otorga como una especie de consejo a la colectividad.

El siguiente artículo (4º) de la Ley hace mención a la forma en que debe realizarse el transporte de animales, evitando el maltrato o grave deterioro de la salud, todo ello según la especie (can, equino, vacuno, etc.) y medio de transporte de que se trate, remitiendo a un Reglamento la regulación al detalle de esta materia, cuya vigencia comenzó el 16 de mayo de 2013 como el reglamento N°30 del Ministerio de Agricultura y trata detalladamente sólo el transporte de las categorías que provean de carne, pieles, plumas y otros, es decir, sólo aquellos denominados animales de granja, enfocándose únicamente a aquellos que proveen de algún beneficio (generalmente económico) para el ser humano, dejando fuera varias otras especies de animales domésticos.

Llama la atención que el artículo 23 de este reglamento establezca una serie de prohibiciones, durante las operaciones de carga, transporte y descarga del ganado y éstas solo queden como simples restricciones en una norma de inferior rango, que tiene como objetivo principal servir de apoyo y aplicación a otra superior. Son estas maniobras prohibidas en el transporte claros actos de maltrato y crueldad, desde donde se mire.

El legislador, a juicio de este autor, podría haber sido más diligente e incluir tales conductas directamente en el tenor del delito del 291 bis o, tal vez, entregar dicha enumeración como una serie de actos constitutivos de maltrato y crueldad con animales, remitiéndose así por la ley penal como merecedores de castigo según el artículo 291 bis del Código respectivo; tal como en materia de drogas la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas entrega a un reglamento la clasificación de aquellas drogas prohibidas. De todas maneras, esta opinión personal es una idea bastante discutible si sopesamos las discusiones que existen en Doctrina sobre la validez de las leyes penales impropias.

A continuación, el referido precepto:

Artículo 23 Está prohibido durante las operaciones de carga, transporte y descarga del ganado:

- a) Golpearlos causando dolor o sufrimiento innecesario.
- b) Movilizarlos mediante la aplicación de presión en puntos sensibles del cuerpo, tales como ojos, boca, orejas, vulva, región anogenital y vientre, entre otros.
- c) Arrojarlos y arrastrarlos de la cabeza, cuernos, astas, orejas, patas, alas, cola, pelo, lana, vellón o plumas, excepto en situaciones de emergencia, cuando el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.
- d) Utilizar instrumentos de estímulos cortantes y/o punzantes para su movilización.
- e) Atarlos para su transporte de manera que su bienestar se vea comprometido.

Volviendo al análisis principal, el siguiente apartado (5º) de la ley 20.380 no entrega mayor novedad, establece, mediante una lista no taxativa de lugares destinados a funcionar con animales que deben practicar sus actividades en instalaciones adecuadas para cada especie y categoría para así evitar el maltrato y deterioro de su salud, nombra a los zoológicos, laboratorios veterinarios, establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, hospedajes caninos, circos, entre otros. En cuanto a los circos, mencionar un proyecto de ley que busca la prohibición absoluta para el uso y la exhibición de animales en Circos³³, pese a ello, hasta no ser una ley de la República, sólo se puede exigir a los dueños de circo las medidas mínimas de cuidado que debe proporcionar a un animal de exhibición.

El título IV es el que merece una mayor detención, pues se denomina: “*de los experimentos en animales vivos*”. El articulado establece los parámetros de cualquier tipo de indagación con animales vivos, la norma entrega un concepto importante en el tema: “Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar

33 CHILE, Proyecto de ley sobre Prohibición absoluta de tenencia de animales vivos en espectáculos circenses, Boletín N°10689-12 [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, mayo 2016 [Fecha de la consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11122&prmBL=10689-12

demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento”³⁴, continúa el título exponiendo los sujetos autorizados para realizar este tipo de intervenciones, haciendo énfasis en que deben evitar al máximo el padecimiento del animal. Agrega luego, qué requisitos deben reunir las instalaciones en las que se desarrollen dichas actividades de experimentación para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Esta primera parte del título IV merece bastantes reparos, si bien el espíritu de la ley es de protección a los animales, a mi parecer está regulando abierta y ampliamente su maltrato, ya que el artículo 6, citado textualmente en el párrafo anterior define “experimento en animales vivos” basándose sólo en ejemplificaciones, sin acotar ningún método en particular que justifique sustancialmente la intervención en ellos, como lo sería por ejemplo, la evaluación de la cura de graves enfermedades, pues la experimentación en entes vivos es, per se, constitutiva de maltrato y más aun teniendo presente que por su naturaleza incapaz de razonar, éstos seres están impedidos de otorgar consentimiento alguno.

Más adelante, en el artículo 10 la norma vuelve al tema de experimentos en animales vivos, reforzando la idea anteriormente mencionada, esto es que sólo las personas descritas están autorizadas para esta clase de investigaciones, haciendo hincapié a ello con una prohibición expresa a los estudiantes de enseñanza básica y media de utilizarlos en sus métodos de aprendizaje, sin embargo, tal veto no es absoluto, ya que permite a liceos agrícolas y establecimientos de educación superior llevarlos a cabo con el beneplácito de las autoridades de dichas instituciones, siempre que sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

La ley ordena la formación de un Comité de Bioética Animal permanente dentro de los primeros 60 días de publicada ésta, todo según prescriben los artículos transitorios. Dice el artículo 8 que a este Comité “corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las

34 CHILE, Código Penal, Edición Oficial, Ob. Cit.

normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia”.

El título V se denomina “*Del beneficio y sacrificio de los animales*” y el único artículo (11º) que lo integra, manifiestamente, dispone que: “se deberán utilizar métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios”. Este precepto no es más que la concreción de uno de los objetivos de la ley y es catalogado por la misma como una simple infracción sancionada con una multa. De manera que el método utilizado para sacrificar un animal, aunque proporcione un sufrimiento innecesario y aún, cuando haya podido evitarse, además, se efectúe con malicia, con la intención de provocar incluso más dolor en el animal que padece alguna enfermedad y que sólo espera morir. El ejecutante de tal hecho precisamente será castigado con una multa, aun y cuando pueda considerarse dicha conducta constitutiva de maltrato y crueldad.

El siguiente título VI se nombra “*De las infracciones, sanciones y procedimiento*” y se tratará en la siguiente sección. El Título VII corresponde a “*las disposiciones transitorias*”, las no estudiaremos más allá de lo que ya se refirió en el desarrollo de esta exposición y análisis.

Identificación y análisis del procedimiento a seguir ante un acto de maltrato o crueldad con los animales

Antes de empezar de lleno con la normativa en cuestión es importante hacer presente la existencia en el país de 7 Unidades Operativas de Policía de Investigaciones, denominadas Brigadas Investigadoras de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural (*BIDEMA*). Dichas unidades cuentan con profesionales capacitados en cada especialidad por la trabajan, como médicos veterinarios, ingenieros forestales, agrónomos, químicos, geógrafos, biólogos marinos, historiadores.

Los delitos contra el medio ambiente, contra el patrimonio cultural y el maltrato animal requieren educar a la población para reducir y, en lo posible, evitar su consumación, pues éstos atentan contra la sociedad en su conjunto. Establecer dichas conductas como típicas antijurídicas y culpables, no es sólo establecer un delito por caprichos de la ley, pues ésta tiene un finalidad, porque un bien social lo exige. Es preciso crear la conciencia en los habitantes del daño que se ocasiona, por ejemplo, el atentar contra el medio ambiente o, en el caso particular de esta investigación, contra los animales, es necesario que se conozca el real mal que se quiere evitar, ya que el simple temor a ser castigado por la autoridad no siempre causa el efecto esperado, sobre todo en esta clase de infracciones que, además de que imponen bajas sanciones, se le resta importancia y hace que sean escasamente perseguidas e investigadas. Es por esto que las Unidades de *BIDEMA* tienen entre sus objetivos, la prevención en distintos nivel de la comunidad, con el propósito de concientizar y educar a la población en las áreas de su especialización.

A consecuencia de corresponder a la categoría de delito de acción penal pública y no estando sometido a ninguna regla especial, como lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, “la acción deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley”³⁵. Esto quiere decir que, no es necesario únicamente sea la víctima quien *denuncie* y así se dé inicio a una investigación, sino que, cualquier persona podrá comunicar al ente policial, ya sea Carabineros, Ministerio Público, policía de investigaciones, etcétera, la comisión del hecho punible de que haya tomado conocimiento y

35 CHILE, Código Procesal Penal, Edición Oficial, Libro I Disposiciones generales, Título III Acción Penal, párrafo I clases de acciones, artículo 53

entonces el Estado, a través de sus órganos judiciales, está obligado a accionar el proceso penal, cuestión que resulta imprescindible si traemos a colación el análisis ya efectuado del delito, según lo cual se estimó la complejidad de determinar el sujeto pasivo o víctima.

En cuanto a la *querella*, el precepto 108 del cuerpo legal ya mencionado prescribe: “Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito” y otorga un listado de personas (al cónyuge y los hijos del ofendido, a los ascendientes, al conviviente, a los hermanos y al adoptado o al adoptante) que también son consideradas como tal suponiendo la muerte o imposibilidad del ofendido directo. Pero aquí entramos nuevamente en la discusión de a quién la ley considera como víctima en este caso ¿el animal, el dueño de éste, toda la sociedad?.

Si no hay posibilidad de establecer quién es el afectado, se dificulta, por consiguiente la posibilidad de que exista un eventual querellante si éste sólo puede ser la víctima, su representante legal o su heredero testamentario, entonces sólo cabría la posibilidad de que ésta fuera presentada por un órgano o servicio público siempre que sus leyes orgánicas les otorguen expresamente dicha posibilidad³⁶.

Si bien actualmente, no se logra identificar una persona natural idónea para comparecer como querellante, hay que enfatizar la existencia en el Congreso del ingreso a tramitación de un nuevo proyecto de ley, presentado el mes de septiembre del presente, que pretende efectuar una profunda reforma en varios cuerpos legales en lo que concierne al delito de maltrato o crueldad con animales, cambiando radicalmente la visión que existe de éste. Dicho proyecto busca, entre otras cosas, incorporar al artículo 111 del Código Procesal Penal, el que señala quienes están habilitados para presentar una querella, de esta manera, se agregaría como último inciso lo siguiente:

“Podrán también querellarse, respecto de los delitos establecidos en el artículos 291 bis del Código Penal, las organizaciones de protección animal legalmente constituidas y toda otra que velare por la paz social,

36 CHILE, Código Procesal Penal, Ob. Cit., Título IV Sujetos procesales, Párrafo VII El querellante, art. 111

la protección de personas vulnerables y del medio ambiente”³⁷.

Es oportuno mencionar la *denuncia obligatoria* que pesa sobre ciertas personas debido al cargo que atenden y a la naturaleza del delito, según el artículo 175 letra a) del Código Procesal Penal las únicas personas que a todo evento deben denunciar el maltrato o crueldad o cualquier delito que presenciaren o que llegaren a su noticia, son los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería.

Sin embargo, no se contempla en ninguna ley especial o general, la obligación particular de, por ejemplo, quien trabaje con animales o esté a cargo de ellos a dar a conocer a la autoridad del maltrato de que tomaren conocimiento, como es el caso de la obligación a denunciar, que recae sobre los directores de establecimientos educacionales de todo tipo, los delitos que afectaren a alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

Pese a lo anterior, el referido proyecto busca agregar también un inciso dentro del 175 del CPP ya citado, estableciendo la obligación de denunciar a “Los médicos veterinarios, técnicos veterinarios y todo aquel que ejerciere prestaciones auxiliares a las ciencias veterinarias, tanto en el ámbito público como privado, que en el ejercicio de su profesión u oficio tomaren conocimiento de la posible comisión de algunos de los delitos establecidos en el artículo 291 bis y siguientes del Código Penal”³⁸.

La ley procesal penal expresa que una vez que el Ministerio Público toma conocimiento del delito, éste debe promover la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. Esta prerrogativa dificulta la real efectividad de sanción que tiene el delito de maltrato, puesto que por el “*Principio de oportunidad* los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución

37 CHILE, Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia penal , Boletín N°10895-07 [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, septiembre 2016. [Fecha de la consulta: 19 de octubre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>

38 CHILE, Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia penal. Ob. Cit.

penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones”³⁹.

Así es como, lamentablemente, son innumerables las veces en que el maltrato y crueldad con animales ha quedado sólo en una denuncia, ya que en la mayoría de los casos no se considera éste como un delito revestido de interés público para ser investigado, teniendo en cuenta que por su exiguo castigo no es posible justificar la obligación de investigar.

La ley otorga a la víctima la posibilidad de manifestar al Juez de Garantía el interés en el inicio del procedimiento o en la continuación de la persecución penal, en ese caso será éste quien determine si el fiscal está o no obligado a continuar. Cuestión que como ya se vio parece un poco dificultosa si el maltrato es contra un animal que carece de dueño, pues en dicho caso ¿quién puede considerarse víctima habilitada para insistir en el procedimiento?.

Hay que advertir también que en muchas ocasiones es por el *archivo provisional* que fiscalía no inicia las investigaciones, esto porque en variadas circunstancias los antecedentes aportados por el denunciante, por ejemplo, son escasos o no son estimados como una base viable que permita obtener un oportuno esclarecimiento de los hechos.

Luego, si se efectúa audiencia de formalización de la investigación comienza intervención del juez de garantía y continuará el procedimiento ordinario, dentro del cual lo más probable será la *suspensión condicional del procedimiento*, ya que la eventual pena aplicable siempre será igual o inferior a 3 años de presidio (recordar que el máximo establecido para este delito es presidio menor en su grado medio), considerando por supuesto

39 CHILE, Código Procesal Penal, Libro II Procedimiento Ordinario, Título I Etapa de Investigación, Párrafo I persecución penal pública, art.170

los demás requisitos legales que deben concurrir en el acusado para llegar a esta modalidad de salida alternativa, el no haber sido condenado previamente por crimen o simple delito y no tener vigente una suspensión condicional. Además, considerando como bien jurídico protegido al orden y la seguridad pública, será del todo procedente un *acuerdo reparatorio* entre el imputado y la víctima.

Con todo, si dichas medidas no se presentaren continuarán las etapas procesales habituales y pertinentes, para eventualmente finalizar con una sentencia de Juicio Oral absolviendo o condenando el acusado.

La ley 20.380 contiene un título denominado “*De las infracciones, sanciones y procedimiento*”, dicha sección designa, en el artículo 12, **atribuciones especiales al Juez** en caso de que no tuviere lugar el principio de oportunidad o el archivo provisional y entre a conocer del delito de maltrato o crueldad con animales, sin perjuicio, de las demás que ordinariamente posea, éstas son:

- a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.
- b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud. Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado.

Iguals atribuciones tendrán los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, por ejemplo, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

Continúa la norma prescribiendo **sanciones específicas de multa** (de 1 a 50 U.T.M.), que podrán duplicarse en caso de reincidencia, todo esto con ocasión de la infracción a los artículos tratados en su oportunidad, el 5 inciso 1º que corresponde a las condiciones con que deben contar los establecimientos que

tratan con animales para así evitar su maltrato y el 11 sobre los métodos racionales que deben utilizarse en beneficio y sacrificio de ellos para ahorrarles un sufrimiento innecesario. Para castigar dichas conductas se le otorga al SAG, como servicio funcionalmente descentralizado, una amplia facultad de fiscalización para velar por el correcto cumplimiento normativo, siguiendo el procedimiento sancionatorio autónomo contemplado en su ley.

Lo que llama la atención aquí es que las conductas descritas en los artículos 5 inc 1º y 11 buscan evitar el maltrato, deterioro de la salud y sufrimiento innecesario al animal, por consiguiente, si fueran de hecho ejecutadas constituirían un acto de maltrato reconocido por misma ley como tal, sin embargo, sólo es catalogada por ésta como una infracción sancionada pecuniariamente y perseguida por un órgano que no tiene por objeto principal aplicar castigos.

Dentro de todo, la misma ley 18.755 del SAG (artículo 26) considera que, sin perjuicio de las sanciones establecidas en ésta, se perseguirá la responsabilidad penal o civil que corresponda, es decir, deja abierta la puerta para que una misma persona sea perseguido por una misma conducta y teniendo de base el mismo fundamento, como es dar protección a los animales, evitar el maltrato y sufrimiento de éstos. Dicho esto, podría identificarse la existencia de la vulneración del principio *non bis in idem*, ampliamente rechazado en Doctrina y Jurisprudencia, por considerarlo una manifestación del principio de legalidad protegido por la Carta Fundamental. De esta manera, la presencia de una sanción múltiple se hace evidente, juzgando a un mismo sujeto por unos mismos hechos, por la vía administrativa (Ley 18.755) y penal (artículo 291 bis del Código Penal) y, aunque ambas sanciones parten de distintas muestras del poder Estatal, son en su conjunto manifestación del derecho punitivo de aquel.

En este sentido se manifiesta Enrique Cury Urzúa “No es admisible que un mismo hecho se castigue con una sanción gubernativa y una pena criminal, pues eso constituye una infracción al principio *non bis in idem*. La circunstancia de que algunas leyes y reglamentos acepten expresamente esa posibilidad significa tan sólo un error que se debe impugnar energéticamente, evitando, a toda costa, elevarlo a la categoría de norma

general⁴⁰.

Siguiendo con estas sanciones específicas que prescribe la ley 20.380, se faculta a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación para sancionar (con multa) y previa audiencia con la institución afectada, los casos en que se contravenga lo estipulado en el artículo 10 de la misma norma, la prohibición de los establecimientos de enseñanza de efectuar experimentos utilizando animales vivos.

En ambos casos expuestos se permite la reclamación de la sanción ante el órgano persecutor establecido (SAG Y SEREMI de educación).

40 CURY U., Enrique, Derecho Penal parte general, tomo I, segunda edición actualizada, editorial jurídica de Chile, 1999 p.80

CAPITULO III

COSTUMBRES NACIONALES TÍPICAS, ¿DEPORTE O MALTRATO?

El “rodeo”, análisis legal y social

El rodeo es parte de nuestra cultura desde la colonia y es reconocido como deporte nacional desde el 10 de enero de 1962 por medio del Oficio 269 del Consejo Nacional de Deportes, éste consiste en que dos jinetes montados sobre caballos de raza chilena pura deben arrear y atajar un novillo en tres oportunidades consecutivas, sobre dos quinchas acolchadas. En temporada oficial se desarrollan alrededor de 350 competencias en todo el país, terminando en el Nacional de Rodeo Chileno. Este deporte es considerado, después del fútbol, uno de los más importantes a nivel país, con una concurrencia aproximada de 1.500 personas a cada competencia.

Para las personas que siguen y apoyan esta costumbre típica es un actividad muy atractiva y de alto valor patriótico, sin embargo, los detractores sostienen que es una tradición folclórica primitiva que no otorga ningún valor, más que provocar un alto estrés y desgaste físico para los animales involucrados.

El rodeo, es hoy en día un deporte criollo amparado por la legislación nacional, pero no siempre fue como se conoce en la actualidad. En sus inicios, esta actividad fue creada, principalmente, para dar una utilidad a la vida del hombre campesino, para que pudiera marcar a los animales de su propiedad (rodear, apartar y luego marcar al ganado), tenía pues, al menos un fundamento que resultaba conveniente, pero ahora no representa más que “una actividad de recreación humana basada en golpes propinados por jinetes sobre caballos a novillos, lo que lo hace inmediatamente cuestionable si propendemos a una revalorización de los seres vivos no humanos”⁴¹.

41 CHILE, proyecto de ley que modifica la ley N° 20.380, sobre protección de animales, con el objeto de regular las actividades recreativas en que se haga participar a animales, Boletín N°10877-12 [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, septiembre 2016. [Fecha de la consulta: 28 de octubre 2016]. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10877-12

La ley del deporte (N° 19.712), en su artículo 1° define lo que debe entenderse por tal “Aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, el desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”⁴².

La definición transcrita entrega los parámetros para determinar una actividad como deportiva, y en la que pareciera no encuadrar el rodeo, en este sentido, en el año 2009, Don Iván Muñoz Banda, representante legal de la Corporación Protectora de Animales solicitó a la Contraloría General de la República un pronunciamiento respecto a lo informado por parte del Director del Instituto Nacional de Deportes de Chile, a propósito del reclamo que formuló a esa Institución en contra de la práctica del rodeo en el país, pues a su juicio se produciría una incompatibilidad entre las disposiciones contenidas en la ley N° 19.712 y lo preceptuado en el artículo 291 bis del Código Penal.

El Instituto Nacional del Deporte, en esa ocasión declaró que no estaba dentro de sus facultades determinar si en una actividad deportiva se encuadraban conductas penadas por la ley, sino que dicha clasificación dependía exclusivamente de los tribunales de justicia y por ello la Contraloría se pronunció al respecto, reforzando y dando plena cabida a al rodeo como deporte, encuadrándose plenamente en la definición de la ley. En cuanto a si es posible catalogarlo dentro del tipo penal de maltrato, este organismo controlador se inclinó por no considerar a estas actividades como constitutivas de delito, basado en que el delito de maltrato y crueldad fue modificado por la ley N° 20.380 *sobre protección de animales*, la cual, en una de sus *disposiciones varias*, específicamente en su artículo N° 16 prescribe que tal normativa “no es aplicable a los **deportes en los que participen animales**, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la

42 CHILE, Ley N° 19.712 sobre Deporte. Diario Oficial de la República de Chile 09 de febrero de 2001

rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos”, reconociendo expresamente al rodeo como deporte y excluyéndolo así de toda posible calificación delictiva, aclarando la Contraloría, que no excluye las conductas que eventualmente sean constitutivas de maltrato o crueldad con animales y se lleven a cabo, ya sea en la preparación a las competencias o posteriormente a ellas, que aunque el rodeo como tal se descarta como malos tratos, los actos tendientes a él no excluyen un eventual accionar que califique como delito y, en ese caso, corresponderá a los competentes tribunales de justicia efectuar la calificación jurídica del acto.

Según una memoria de título de la carrera de veterinaria, en la que se expone como hipótesis si el bienestar del caballo Criollo Chileno se ve afectado durante el ejercicio de rodeo, produciéndose una variación en los constituyentes sanguíneos indicadores de estrés y daño muscular, concluyendo, luego de diversos estudios biológicos, rechazar que tal alteración se produjera: “al evaluar conjuntamente los indicadores sanguíneos de estrés y daño muscular, se evidencia que el rodeo constituye un esfuerzo físico de intensidad moderada; las variaciones obtenidas en los constituyentes sanguíneos utilizados en este estudio estarían representando una respuesta común del caballo de deporte frente al ejercicio y su magnitud refleja que tanto la duración como la intensidad no comprometen el bienestar físico, por lo tanto, el ejercicio realizado durante el rodeo no produciría un impacto negativo sobre el bienestar físico del caballo Criollo Chileno, según los parámetros sanguíneos utilizados, en cuanto al estrés y daño muscular”⁴³.

A pesar de los diversos estudios que puedan existir en la materia, de lo que concluyan los órganos superiores o de lo prescrito por la ley, los detractores de la existencia del rodeo no bajan los brazos en orden a seguir protestando contra él, considerando que no sólo existe maltrato en el esfuerzo que realiza el caballo, sino también en los golpes propinados por el jinete, en el certero acorralamiento del novillo contra la barrera de la media luna que representa manifiestamente un ataque físico y a la vez provocativo de estrés en el animal, es por este constante ataque social hacia el rodeo que recientemente se ha presentado un proyecto de ley en el

43 SOLAR CORTEZ, María Fernanda. “Cambios en indicadores sanguíneos de bienestar animal en caballos criollo chileno sometidos al ejercicio de rodeo”. Prof. Patrocinante: Carmen Gallo St. Memoria de título de pregrado. Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Veterinarias, Valdivia, 2012.

congreso, que pretende modificar la ley N°20.380, con el objeto de regular las actividades recreativas en que se haga participar a animales, derogando el artículo 16 y agregando un nuevo Título, denominado "De las actividades recreativas en que participen animales", en el que se regularía al detalle el tratamiento mínimo que deben recibir los animales que se desenvuelvan en actividades deportivas, señalando en uno de los apartados lo siguiente: "Se entiende como condiciones básicas del bienestar de los animales utilizados para el desarrollo de las actividades el que se encuentren libres de hambre y sed y libres de enfermedad y lesiones, debiendo evitarse todo sufrimiento adicional innecesario para el desenvolvimiento de dichas actividades, y no pudiendo ser forzados más allá de su capacidad".

Con la modificación, se quiere incluir también, la prohibición de utilizar ciertos instrumentos para el manejo de los animales (elementos punzantes, picanas eléctricas, entre otros) y considerar, derechamente, como abuso los golpes propinados por un estado temperamental del jinete para obligar al animal a desarrollar determinada conducta o simplemente por ser efectuado a modo de castigo. Se exigiría además, la presencia permanente de un médico veterinario que actuaría como supervisor y ministro de fe del cumplimiento de esta normativa proteccionista, adicionalmente se requeriría obtener autorización de la competente autoridad para la realización de las competencias deportivas, tales como el rodeo, corridas de vaca, movimiento a la rienda y deportes ecuestres, etcétera.

Aunque la antedicha modificación a la ley sobre protección de animales no erradica del todo el rodeo, por ser una importante actividad criolla deportiva para el país, pretende alzar los lineamientos mínimos con que se debe tratar a los animales.

“Peleas de gallo”, análisis legal y social

Los inicios de las peleas de gallo se remontan a la época de la colonia Chilena como pasatiempo del hombre campesino, lo que a la vez, promovía las apuestas entre los asistentes. Se cree que éstas llegaron al país por el año 1558 desde el Perú y las primeras que se efectuaron aquí fueron en Chillán y Concepción. El fundamento principal y originario de estas riñas es imponer y preservar la raza más fuerte entre los gallos.

Estas aves de recreación son de una raza especial, denominada *Gallus gallus*, las que por naturaleza comienzan, alrededor de los 7 meses de edad a manifestar su impulso sexual y territorial, por lo que están inclinados a luchar entre sí, de manera que los organizadores de peleas de gallo sólo propician los encuentros entre estos animales, la riña que se produce no es más que su instinto manifestándose.

El Servicio Agrícola y Ganadero reconoció indirectamente la licitud de las peleas, permitiendo legalmente la importación de este tipo de aves mediante Resolución Exenta N° 6.536, de 21 de diciembre de 2007, que Fija Exigencias Sanitarias Para la Internación a Chile de Aves de Recreación⁴⁴, considerándose expresamente entre éstas, las aves destinadas a exhibición, zoológico, circo, **riña** y comerciales.

Por la disposición tratada en el título anterior de *El rodeo, análisis legal y social*, el artículo 16 de la ley 20.380 sobre protección de animales, esta actividad tradicional Chilena que abarca la crianza, exhibición y competencia de peleas de gallo quedan excluidas del imperio de dicha ley, por considerarse una actividad recreativa, un deporte criollo que se guía por su propio reglamento, pese a esto, recientemente el Ministerio de Justicia se pronunció cancelando la personalidad jurídica a una agrupación gallera, la “sociedad de criadores de aves finas Manuel Rodríguez, de Santiago”. Dicha Secretaría de Estado realizó una fiscalización de tal persona jurídica, debido a los antecedentes masivamente difundidos sobre las eventuales peleas de gallos realizadas en sus dependencias, en éstas se encontró el recinto cerrado y, en esa oportunidad, el presidente de la entidad, don Israel Caro, señaló... “que no entregaría antecedentes al respecto de la sociedad que preside,

44 Resolución Exenta N° 6.536 que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de aves de recreación y deroga Resolución N°2809/1996. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 3 de enero de 2008.

así como tampoco lo harían sus directivos, ello en razón a los últimos acontecimientos ocurridos al interior de su organización, hechos que salieron a la luz pública con posterioridad y al término de una diligencia policial efectuada por Carabineros, por el delito de maltrato animal”.

En el curso del procedimiento de fiscalización, por una presentación del 14 de enero de 2010 esta sociedad de criadores argumentó que las pelias de gallo no están prohibidas en Chile, por tanto éstas no se efectúan en la clandestinidad y, además, las aves que se utilizan son de aquellas destinadas naturalmente para el combate entre sus iguales y que en dichos encuentros se toman todos los cuidados para evitar un daño innecesario al animal, más teniendo presente que se trata de un deporte tradicional en nuestro país con unos 100.000 aficionados en todo el territorio.

Por la otra parte, el Ministerio de Defensa, considerando anteriores informes emitidos por el Consejo de Defensa del Estado, N° 638 de 28 de octubre de 1950, N° 525 de 17 de agosto de 1971 y N° 942 de 15 de mayo de 1992, en los que no se consideraba como prohibidas las riñas en cuestión, solicitó por Orden N°2.585 de 12 de abril de 2011 un nuevo informe, a objeto de dilucidar:, entre otras cosas si conforme con la ley N° 20.380 sobre Protección de Animales, el Código Penal, el Código Sanitario y/o legislación especial que contemple el ordenamiento jurídico vigente, las riñas de gallos podrían considerarse prohibidas, cuestionadas y/o crueldad o maltrato de animales, a lo que el Consejo de Defensa del Estado se pronunció mediante informe N° 758 de 8 de Agosto de 2011 en el siguiente sentido: **“con ocasión de la entrada en vigencia de la ley sobre protección de animales queda absolutamente prohibidas las peleas de gallos, ya que constituyen abiertamente un maltrato animal”**.

En consecuencia y considerando que por haberse dictado la ley N° 20.380 quedan por ese sólo hecho sin efecto los anteriores informes del Consejo en los que no se prohibía las peleas de gallos y desde que entró a regir esta ley, las actividades relacionadas con riñas en la sede social, son consideradas contrarias a la ley, además, entre otros puntos el hecho de no contemplar en sus fines estatutarios las contiendas de gallos. Considerándose estas causales suficientes para la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad

denominada "Sociedad de Criadores de Aves Finas Manuel Rodríguez", concedida por decreto N° 980, de 13 de junio de 1972, del Ministerio de Justicia.

Siguiendo el tenor literal de la norma (art.16 Ley N° 20.380), es la actividad deportiva sólo la que se excluye, entonces pareciera ser que mientras estas aves no estén compitiendo en peleas o exhibición, sus dueños o meros tenedores, los *galleros*⁴⁵, deberán estar bajo sujeción de aquella norma y, por ende, deberán proporcionarle alimento, agua y un albergue adecuado a su especie⁴⁶. Hay que tener presente que, se trate o no de una actividad deportiva y aunque se rija por su propio reglamento, esto no excluye la aplicación del artículo 291 bis del Código Penal si eventualmente la conducta delictiva de maltrato o crueldad se presente en los actos previos o posteriores a las competencias o incluso, en el cuidado y mantención de dichos animales.

Como anteriormente ya se señaló, estas aves por naturaleza suelen reñir entre sí, por tanto, el hecho de que el ser humano intervenga en este efecto sólo para reunir las no constituye por ello la consumación de la conducta típica, antijurídica y culpable de 291 bis. Sin embargo, si se advierte una intervención de otro modo que la anterior, cabría preguntarse, si efectivamente continúa descartándose la presencia de una conducta dañosa contra estos animales, esto es, si con ocasión de la pelea, los *galleros* agregan componentes extras como cuchillas en los *espolones*⁴⁷ de los gallos o si éstos son inyectados con alguna especie de hormona que fortalezca o aumente artificialmente su musculatura y fuerza o bien que produzca en el animal un estado de excitación superior que los inste a luchar aún más violentamente que lo normal. En estos casos hay claramente una intervención importante del hombre, en la que ya deja de ser sólo un espectador y comienza a ser causante del sufrimiento físico e incluso, muchas veces, de la muerte del gallo contrincante, disfrutando morbosamente del sufrimiento en estos seres vivos.

45 R.A.E. Def.: Persona que se dedica a criar gallos de pelea.

46 CHILE, Ley N° 20.380 Sobre protección de animales. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 3 de octubre de 2009. Título III de la protección de los animales en general, artículo 3 "Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia".

47 R.A.E. Def.: Concreción ósea que tienen en el tarso varias aves.

CAPITULO IV

¿VIVIR PARA MORIR? O ¿MORIR PARA VIVIR?

Prueba de cosméticos en animales vivos, análisis legal y doctrinario

Ha sido mediante el uso de animales en laboratorios que se ha logrado descubrir y desarrollar numerosos tratamientos médicos, de cosmetología, de estética, fármacos, entre otros, ensayando en ellos ha sido posible llegar a resultados seguros para la aplicación en personas. Por el método desarrollada en 1927 por J. W. Trevan se ha comprobado la toxicidad de ciertos compuestos administrando forzosamente dosis vía oral, cutánea, por inhalación, etcétera, en animales vivos, buscando el resultado que los lleve a una muerte lenta y dolorosa o el test Draize, el cual fue creado en 1944 por John H. Draize y que se utiliza para medir la irritación de los daños que causa una sustancia determinada en los ojos y la piel de los animales.

Con esto hay que destacar lo necesario que es plantear, principalmente, los límites éticos y morales que se deben tener presente a la hora de trabajar con un animal y, consecuentemente, se deben establecer límites legales.

En Chile no existe ninguna norma expresa que prohíba o regule detalladamente las actividades de investigación científica, como se expuso anteriormente en el análisis de la ley 20.380, en su título IV, “de *los experimentos en animales vivos*” se trata en general dichos procedimientos y entrega al comité de Bioética el control más específico de la materia, así el artículo N°8 prescribe lo siguiente “... al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia”.

Adentrándonos exclusivamente a la materia de este título, el Reglamento del Sistema Nacional de Cosméticos⁴⁸ pasa por alto la prueba de tales producciones en animales, tampoco lo trató la ley 20.380 dentro de las modificaciones que incluyó a otros cuerpos normativos.

Frente a esta situación, los animalistas acérrimos creen que se trata de un vacío legal que es preciso subsanar, prohibiendo totalmente cualquier tipo de experimentación en animales vivos, ya que implica un evidente maltrato y, aunque para nuestro país es meramente ilustrativa de principios, cabe hacer presente el artículo N° 8 Declaración Universal de los Derechos de los animales que establece lo siguiente: “La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación. Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas”⁴⁹.

Por el contrario, hay quienes creen que todo uso de animales, causen o no menoscabo en su integridad física, llegando al punto, muchas veces, de mutilar partes de sus cuerpos e incluso provocarles la muerte, es justificable si se trata de crear, descubrir o mejorar tratamientos que curen enfermedades o simplemente que ayuden a mejorar nuestro aspecto, cremas para arrugas, productos de odorización personal, de maquillaje, etcétera y, por tanto, tales pruebas en animales deben dejarse a los principios de ética y moral de cada uno de los profesionales de la ciencia estimen pertinente.

Con una postura intermedia, el doctor en biología celular y molecular e Investigador del Centro Interdisciplinario de Estudios en Bioética de la Universidad de Chile, Eduardo Rodríguez Yunta en un artículo publicado en la revista Scielo el año 2007, cree que no se puede quitar relevancia a los métodos de investigación que involucren animales, puesto que éstos son, muchas veces, indispensables si se trata de estudios medicinales para la cura y prevención de ciertas enfermedades en los seres humanos, sin embargo

48 CHILE, Decreto N°239/02 del Ministerio de Salud, sobre el control de cosméticos. Diario Oficial de la República de Chile 20 de junio de 2003.

49 Declaración Universal de los Derechos de los animales, proclamada en el año 1998 por la Liga Internacional de los Derechos del animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

debe propenderse siempre a buscar vías alternativas o, en su defecto, si se trata con ellos, evitar por sobre todas las cosas, causarles sufrimiento innecesario. En este sentido, y queriendo limitar la prueba en animales a ámbitos más relevantes, un proyecto de ley pretende excluirla en su totalidad para estudios de producción de cosméticos, prohibiendo en su totalidad el testeo de estos productos en animales, así como todas las importaciones de éstos que hayan pasado por tales procesos en su país de origen. Esto mediante la inserción de tres nuevos incisos en el actual artículo 108 del Código Sanitario que trata sobre la internación y producción de esta clase de productos. La propuesta de los legisladores dejaría a la norma en cuestión de la siguiente manera: Artículo 108 “La internación y la producción en el país de productos de higiene y odorización personal deberán ser notificadas al Instituto para que éste ejerza sus facultades de control respecto de su composición, en cuanto al uso al que se destinan y de las instalaciones en que se producen. Asimismo, los establecimientos en que se fabrican, que estén instalados en el territorio nacional, quedan sujetos a la obligación de notificar al Instituto y sujetos a su control.

Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos cosméticos, de higiene y odorización personal, adulterados, falsificados, alterados o contaminados.

Se prohíbe, a su vez, el uso de animales para la realización de pruebas y experimentos en la producción de productos cosméticos y de higiene y odorización personal, como también en todos y cada uno de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales. A efectos de garantizar la protección de la salud humana, de conformidad a las normas del presente Código, los productores deberán utilizar siempre métodos alternativos de experimentación.

Asimismo, se prohíbe la importación e introducción en el mercado nacional de productos cosméticos y de higiene y odorización personal cuyos ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales hubieren sido probadas o experimentadas en animales.

Las infracciones al inciso anterior serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Libro X Título III del presente Código⁵⁰.

En definitiva, los parlamentarios que proponen tal restricción, exigen que se utilicen métodos alternativos de investigación y prueba, ya que la experimentación sobre animales es abiertamente un maltrato hacia ellos, éstos, por su naturaleza son incapaces de consentir de manera alguna, beneficiándose a su costa, única y exclusivamente, los seres humanos. Probar la toxicidad de un producto en los ojos o en la piel o aplicarlo para conocer hasta qué punto puede ser tolerado en el organismo antes de ser letal, es obviamente un daño, un maltrato innecesario, con los adelantos de la ciencia en la producción de este tipo de artículos y, más aun, es incongruente con el delito del 291 bis.

Sin la referida prohibición expresa que se persigue con la modificación del Código Sanitario y con el reconocimiento expreso que la ley 20.380 hace de todo tipo de experimentos en animales vivos, sin hacer ningún distingo entre los que son de gran relevancia científica para la salud y vida humana y aquellos que no lo son, o entre los que tienen como única vía de comprobación la utilización de animales y en los que es, reconocido internacionalmente, posible llegar a la misma conclusión mediante un método alternativo sin necesidad de provocar molestia y sufrimiento a un ser vivo indefenso. Es decir, la propia ley es la que ampara la conducta dañosa que va en directo detrimento a la integridad del animal y que en otras circunstancias, si concurren todos los elementos del tipo ya analizados, podría incluso considerarse como delito de maltrato o crueldad en los animales.

Igualmente, sin considerar la ley 20.380, hay quienes podrían ampararse en la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal que prescribe: “Están exentos de responsabilidad criminal: El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, en

50 CHILE, Proyecto de ley sobre Código Sanitario, Prohibición De Experimentar Con Animales, Productos Cosméticos, Boletín N°10514-11. Ob. Cit.

este sentido, todo aquel que causare un sufrimiento innecesario o inclusive la muerte a un animal podría salvaguardarse en su calidad de profesional al que se le ha encargado probar tal o cual hipótesis, aun cuando esta pueda tener vías alternativas de comprobación o cuando ni siquiera sea de una gran importancia para el desarrollo científico.

Siguiendo los lineamientos de una regulación expresa en este tema la comunidad Europea en el año 2003, estableció la prohibición a los Estados miembros la comercialización de los productos cosméticos cuya formulación final haya sido objeto de ensayos en animales, existiendo un método alternativo, validado y adoptado a nivel comunitario. No es una prohibición total al maltrato animal en laboratorios, sin embargo es, para empezar, un avance digno de replicar en la legislación Chilena, de manera que siempre se privilegie el uso de pruebas alternativas.

Criaderos de animales para consumo humano

Son varias las clases de animales que, por una cuestión natural biológica alimenticia, son del gusto del paladar humano, es por ello que se establecen criaderos especializados, para que crezcan, se reproduzcan y engorden rápidamente y que de ellos se obtenga un producto (carne, leche, huevo) seguro para el consumo de las personas. Todo ello en beneficio exclusivo de nosotros, del ser humano racional, pero a la vez salvaje, que busca satisfacer su propia individualidad, así, mientras más cantidad de animales haya en un criadero y más pronto engorden son de mayor utilidad a la industria.

Los criaderos son una práctica económica utilizada hace muchos años en Chile y en todo el mundo, por lo que es imperioso que se actualicen a las nuevas reglamentaciones que han surgido a consecuencia de las exigencias sociales de protección hacia los animales. Debe existir una normativa específica que regule su vida mientras están a la espera de morir, y no sólo que se limiten a establecer los parámetros que deben cumplir la infraestructura de los corrales y del higiene en el tratamiento de las carnes, como lo hacen la ley N°19.162 llamada comúnmente “ley de carnes”.

Existe una postura animalista extrema que considera per se, a todos los criaderos centros de maltrato y crueldad y que deben ser calificados los actos desarrollados ahí como delitos según lo prescribe el tenor del 291 bis del Código Penal. Destacan, además el hecho que los dueños de los grandes centros de crianza y faenamiento lucran con la muerte de dichos animales y buscan siempre el mayor rendimiento de sus recursos, de manera que mientras más hacinados vivan éstos, más próspero es para la producción.

A consecuencia de la entrada en vigencia de la ley de protección animal (N° 20.380) se dictó el “*Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales*” que llega a regular el funcionamiento de estos locales que son hogar de millones de aves, cerdos, vacunos, entre otros, destinados a brindarnos sus productos, principalmente la carne.

La norma recién citada determina su objetivo en el primer artículo así: “El presente Reglamento establece las normas de protección de los animales domésticos y fauna silvestre, en todas sus categorías animales, que provean de carne, pieles, plumas y otros productos en los establecimientos destinados a su producción industrial y sus productos, durante las etapas en que se mantengan en confinamiento, los locales comerciales establecidos para su compraventa, circos, parques zoológicos y lugares de exhibición de animales”.

Es un reglamento bastante completo, en los 20 artículos que contiene establece los parámetros mínimos con que deben ser tratados los animales reclusos en criaderos. Entre éstos dispone que su desplazamiento debe efectuarse sin hostigamiento y respetando el ritmo natural, evitando siempre causarles algún tipo de lesión, se refiere al manejo de las especies, siempre ejemplificando, nombra al procedimiento de castración, corte de colas, picos, los que deberá efectuarse siempre buscando causar el menor sufrimiento posible en el animal, y aquí el reglamento dispone de una serie de alternativas posible de seguir en caso de requerir de estos manejos:

a) Reemplazar el procedimiento actual por un manejo no quirúrgico que haya demostrado mejorar el bienestar animal. b) Realizar el procedimiento a la edad más temprana posible. c) Utilizar analgesia. d) Seleccionar genéticamente animales que eliminen características que requieran estos manejos quirúrgicos.

Es bastante criticable que se otorguen estas condiciones con la abierta posibilidad de escoger libremente cualquiera, pues lo más beneficioso para el animal sería que se siguiera siempre la utilización de analgesia y en su edad más temprana.

Otra cuestión básica y siempre necesaria de establecer es en cuanto a la alimentación por cuanto no proporcionarles la suficiente comida y agua o dificultarles el acceso a ella es un acto de maltrato y crueldad, por tanto esta norma, en su artículo N° 8 determina esto al detalle “Los animales deberán recibir alimentación y agua de bebida, de acuerdo a su especie y categoría, en suficiente cantidad y calidad, y a intervalos adecuados, con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición.

Restricciones en los aportes de alimentos y agua de bebida sólo se podrán realizar cuando se trate de manejos productivos y no deberán causar sufrimiento innecesario. No se suministrarán alimentos o líquidos que ocasionen sufrimientos o daños innecesarios a los animales”.

Si bien regula el manejo de los animales, las condiciones ambientales, la construcción y equipamiento mínimo de los lugares de confinamiento y aquí vale la pena destacar el tenor del artículo N° 11 letra f) de Decreto N° 29: “Los espacios destinados al descanso de los animales deberán ser confortables, otorgar espacio suficiente y estar diseñados de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría animal”. El objetivo que se sigue con la disposición es siempre propender al bienestar animal, sin embargo, a juicio personal de quien escribe, para lograr la eficacia práctica de esta disposición debiera ser más específica, exigiendo medidas mínimas de los corrales y la movilidad diaria a seguir, según la especie de que se trate, de esa manera estaría garantizado, al menos en este aspecto, el confort necesario para el animal lleve una vida adecuada mientras espera ser faenado.

Llama la atención que el artículo N° 6 de la norma en cuestión prescribe cinco conductas prohibidas en el manejo de los animales, tal artículo es exactamente el mismo al N° 23 del *Decreto N° 30 sobre la protección del ganado* durante el transporte tratado en el Capítulo II, por tanto, me remito a lo expuesto en esa oportunidad.

Para finalizar, el artículo N° 20 designa al S.A.G. como ente encargado de la fiscalización: “Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar y controlar el cumplimiento del presente Reglamento, en conformidad a las facultades establecidas en las leyes N° 20.380 y N° 18.755”.

En general la legislación a este respecto es bastante estricta, dependerá, en todo caso, de la oportuna fiscalización que efectúe el Servicio Agrícola y Ganadero y de la colaboración que presten los privados, en orden a privilegiar siempre en sus prácticas el bienestar animal por sobre el lucro desmedido, cuestión que depende únicamente de la voluntad de cada dueño. Hay que educar, concientizar y promover el respeto a los seres vivos, en especial a aquellos que nos rodean, benefician y, como vimos, alimentan. Sería recomendable,

tal vez, la práctica de incentivos hacia tales empresas que privilegien las buenas prácticas.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA NACIONAL

¿Cómo se han pronunciado nuestros tribunales?

Los tribunales nacionales se han pronunciado escasamente en la materia, ya que el delito de maltrato animal es difícil de pesquisar y si bien provoca un rechazo social por este tipo de actos, quienes toman conocimiento de ellos no efectúan la denuncia oficial en los órganos correspondientes, si no que se produce un impacto por denunciar en redes sociales, produciéndose así la masificación de la información y todos condenando el hecho y a su autor, pero difícilmente este tipo de acusación va a generar la marcha de un proceso judicial.

Por otro lado, todas las sentencias condenatorias que se han pronunciado han establecido solamente el pago de la multa prescrita como sanción alternativa en el artículo 291 bis del Código Penal, quedando automáticamente sin aplicación alguna, la otra posible sanción, que corresponde a la pena de presidio y que en muchas ocasiones pareció ser la más acorde por la gravedad de la conducta ejecutada, pero que, por diversas razones, el juez no estimó plausible ejecutar.

Ello significa, que en los hechos se produzca una cierta inoperancia de la función normativa y queden los hechos prohibidos sin sanción alguna o con una que no se condice con la trascendencia del acto ejecutado, ocasionando el rechazo de la administración de justicia por gran parte de la población.

Frente a lo expuesto, cabe hacer presente una excepción, un reciente caso en que los tribunales resolvieron de manera distinta a la habitualmente vista. En un procedimiento simplificado un Juzgado de Garantía dictó una sentencia condenatoria con pena de presidio efectivo además de la multa, tal resolución luego fue confirmada y ratificada por la respectiva Corte de Apelaciones e, inclusive, por la Corte Suprema.

La primera sentencia RUC N° 1410034562-6, RIT N° 323-2015 fue dictada por el Juzgado de Letras y

Garantía de Freirina, el 8 de septiembre de 2015, en procedimiento simplificado, condenando a tres hombres por los hechos constitutivos de delito ocurridos el día 24 de octubre de 2014 a las 9 de la mañana aproximadamente, quienes con la intención de castigar a una perrita en estado de preñez por haber atacado aves de propiedad de uno de ellos, la amarraron a un camión para arrastrarla por más de 500 metros por la ruta 5 norte en el kilómetro 682 cruce Canto del Agua, entre Freirina y Vallenar, resultando el animal con diversas fracturas en sus extremidades y quemaduras de consideración. Fueron los ocupantes de un vehículo que transitaba por el lugar quienes se percatan del hecho e interrumpen la marcha de los agresores y luego de la discusión y golpes por las opiniones de lo ocurrido, efectuaran la correspondiente denuncia como víctimas de delito de daños, lesiones y amenazas.

Luego de la sentencia del Juzgado de Letras y Garantía, que condenó a los involucrados a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2UTM por el delito de maltrato animal 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas, y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de daños simples más las accesorias del artículo 30 del Código Penal y uno de ellos además con 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de lesiones menos graves.

Uno de ellos fue beneficiado con la remisión condicional de la pena, no así los otros dos, a lo que la defensa interpuso un Recurso de Apelación en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó solicitando los acusados puedan cumplir todo el tiempo de la pena en reclusión parcial domiciliaria, éste en subsidio de un Recurso de Nulidad para que así se eleven los autos a la Excelentísima Corte Suprema y ésta resuelva anulando el Procedimiento Simplificado y la sentencia dictada en dicho procedimiento, invocando de manera principal, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la constitución o por los tratados internacionales calificados por Chile que se encuentran vigentes, todo en relación con lo preceptuado en el artículo 19 número 3 incisos 2°, 4° y 5° de la Constitución Política del Estado, a su vez en relación con los artículos 14 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8,2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

artículo 8 inciso 1°, 93 letra b) y 102 inciso 1 todos del Código Procesal Penal. En subsidio de la causal anterior, se invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es “Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, en este caso específicamente en relación al artículo 342 letra c) y d) del mismo Cuerpo Penal; luego, también en subsidio, se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

En definitiva, la parte recurrente alegó la errónea aplicación del Derecho, en cuanto a por su parte no estuvo presente el ánimo deliberado de causar daño en el animal, si no que más bien fue un descuido, que no se percataron que el can estaba siendo arrastrado, aducen, además que la participación punible en el hecho como autores es equivocada, pues quien manejaba el camión era el único condenado beneficiado con la remisión condicional de la pena y no los actuales recurrentes. Por tanto, la Corte Suprema, desestima las causales invocadas y, en definitiva, rechaza la nulidad, pues los imputados reconocieron su responsabilidad en el hecho, por lo que no hay forma de que haya una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en el fallo, además la defensa no efectuó alegaciones buscando absolución, alegando grado de desarrollo del delito o participación punible, si no únicamente la sustitución de la pena, además la configuración del delito de maltrato animal del artículo 291 bis del Código Penal fue expuesta y acreditada fehacientemente en la etapa procesal correspondiente, e inclusive fue libremente admitida por los imputados. Quedó de manifiesto en el transcurso del procedimiento que les corresponde responsabilidad en calidad de autores, tomaron parte en el hecho de una manera inmediata y directa. En cuanto a la defensa de no actuar con la intención positiva de provocar el mal causado no los exime, pues basta con que se representaran la posibilidad de producirse el daño, siendo suficiente en este caso la concurrencia de dolo eventual.

En cuanto al Recurso de Apelación, la Corte de Apelaciones de Copiapó lo desestimó y confirmó la sentencia del Juzgado de Garantía, rechazando el reemplazo de penas sustitutivas a los sentenciados. Por tal negativa, más tarde la defensa interpuso un Recurso de Queja contra tal Corte para ante el Tribunal Superior, el

que no prosperó por ser improcedente, ya que este tipo de recurso sólo es apto de interponer contra las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario y, en este caso, ya se dedujo un Recurso de Apelación, el que fue rechazado, entonces, no siendo ésta una sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, es improcedente un Recurso de Queja.

El caso expuesto es el único en Chile que obtuvo una sentencia condenatoria de presidio efectivo para los autores del delito y no la sustitución de la pena o sólo una multa, destacar, además que fue confirmada por los Tribunales Superiores de Justicia.

Es un logro la obtención de esta sentencia, pues el delito de maltrato y crueldad con animales tiene 27 años de existencia en nuestro ordenamiento jurídico y jamás había sido efectivamente castigado y, tal vez por la amplia diferencia de rango que se presenta en el artículo 291 bis en cuanto la posible sanción aplicable, pues son dos extremos, la privación de libertad que significa el castigo penal más gravoso existente en la legislación nacional y la multa, una pena pecuniaria que es subsidiaria, unas veces accesoria y en otras alternativa y, de la que muchas veces puede confiarse a ser sancionado sólo con ésta, dicho de otro modo, en variadas ocasiones puede tergiversarse su aplicación, afirmándose que existe la posibilidad de pagar por maltratar, abusar y degradar a un animal.

Lo anterior conduce a concluir la necesidad de implantar otro tipo de penas, aquellas que sean, en la práctica, más efectivas, que creen conciencia en la colectividad, de manera de disuadir la comisión del delito y, en el caso de caer en la conducta típica de maltrato y crueldad hacia un animal, la posibilidad de que la persona enmiende su actuar y, en la medida de lo posible, educarla para evitar la reincidencia en tal clase de hechos. Es por ello que un grupo de parlamentarios busca la modificación del artículo 291 bis y otros del Código Penal y así se adjudiquen otras penas en caso de la comisión de este ilícito, esto mediante un proyecto de ley (Boletín Nº 10895-07) presentado el 7 de septiembre del presente año y que parece bastante importante reproducir íntegramente en la parte que a las sanciones se refiere, ya que en lo demás que contempla el boletín

parlamentario fue tratado en capítulos anteriores de este trabajo investigativo.

Esperando que en un futuro cercano pueda concretarse como ley de la República, a continuación la referida labor parlamentaria:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórense las siguientes modificaciones al Código Penal.

1.- Substitúyase el actual artículo 291 bis por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que injustificadamente y por cualquier medio o procedimiento ejerza maltrato o crueldad contra un animal, será castigado con pena de multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales, pudiendo imponer el juez además la *pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde tres meses a un año.*

El que, producto de la acción u omisión arriba descrita, causare al animal daño físico o síquico, será castigado con la *pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, además de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde uno a tres años.*

Si como resultado de la acción u omisión se produjere la muerte del animal, se impondrá una *pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde tres años a la inhabilitación perpetua”.*

2.- Incorpórense, a continuación del nuevo artículo 291 bis, los siguientes artículos 291 ter a 291 septies:

“Artículo 291 ter.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por actos de maltrato o crueldad animal toda acción u omisión, puntual o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal, tanto físico como síquico.

Será considerado maltrato o crueldad animal el abuso sexual, así como también su facilitación, inducción, promoción o comercialización.

Constituirá también maltrato animal el actuar omisivo y negligente por parte de quien ostentare la calidad de tenedor, poseedor o garante del mismo”.

“Artículo 291 quater.- *Las penas establecidas en los artículos anteriores se impondrán en su máximo cuando concurrieren alguna de las circunstancias siguientes:*

-Cuando, no ocasionando la muerte, se hubieren utilizado armas de cualquier tipo; Hubiere mediado ensañamiento;

-Cuando, no ocasionando la muerte, se hubiere causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal; Si los hechos se hubieren ejecutado valiéndose de un menor de edad o persona con discapacidad intelectual, o en la presencia de ellos, sin perjuicio de la aplicación, en concurso, de las penas previstas en el artículo 365 bis del presente Código, cuando correspondiere;

-Cuando los hechos antes referidos fueren captados por el autor de los mismos o por otros partícipes en imágenes, fotografías, videgrabaciones u otros soportes de reproducción para ser publicados o exhibidos en cualquier forma;

-Cuando los hechos se produjeren con ocasión del entrenamiento, facilitación u organización de peleas u otros espectáculos con o entre animales, y

-Cuando el delito fuere cometido a objeto de amenazar, coaccionar, amedrentar o causar aflicción a otro, incluyendo los casos de violencia intrafamiliar”.

“Artículo 291 quinquies.- El que abandonare a un animal de compañía, doméstico o amansado, será

castigado con la *pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, pudiendo el juez además imponer la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde uno a tres años*”.

“**Artículo 291 septies.**- Medida accesorio. Además de las penas establecidas en los artículos precedentes, el juez podrá aplicar, prudencialmente, la medida accesorio de asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos sobre abuso y violencia. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.”

3.- Agréguese al Artículo 21, escala general de penas, parte final del acápite “Penas de simples delitos”, el siguiente párrafo:

“Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde un año a la inhabilitación perpetua”.

4.- Incorpórese el siguiente artículo 39 ter:

“**Artículo 39 ter.**- Las penas de Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde un año a la inhabilitación perpetua, previstas en los artículos 291 bis y siguientes de este Código, producen:

1º La privación de todos los cargos, empleos, oficios, profesiones y comercios que tengan relación con animales o que involucren una relación directa y habitual con animales;

2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios, profesiones y comercios mencionados durante el periodo de duración de la pena, y

3º La incapacidad para la tenencia, convivencia, crianza o adquisición, a cualquier título, de animales”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórense las siguientes modificaciones al Decreto Ley 645 de 1925, Sobre el Registro Nacional de Condenas.

1.- Incorpórese el siguiente inciso 4º al Artículo 1º.-

“El Registro contemplará, a su vez, una sección especial, en los mismos términos establecidos en el inciso anterior, denominada “Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como para la convivencia con ellos en el mismo domicilio”, en la que se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal y que hubieren sido impuestas por sentencia ejecutoriada”.

2.- Incorpórese el siguiente inciso final al Artículo 6º bis.-

“Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente, en lo pertinente y respecto a toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad involucren una relación directa y habitual con animales, a la sección especial del Registro establecida en el artículo 1º inciso 3º de la presente ley, respecto de las inhabilitaciones contempladas en el artículo 39 ter del Código Penal. Las organizaciones de protección animal legalmente constituidas podrán también consultar dicha sección para la consecución de sus fines, sujetándose a las limitaciones y restricciones establecidas en los incisos precedentes”.

CAPITULO VI

APORTES FINALES Y CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante el presente trabajo de investigación fue posible dar a conocer la figura penal de maltrato y crueldad con animales y las normas con las cuales se relaciona o complementa, comprobando la escasa claridad que hay en torno al tema, además de las incongruencias que en la práctica se presentan, evidenciando, así la poca importancia con que se trata en Chile todo trato hacia los animales, en comparación a lo avanzada que está la legislación de otros países, como lo es, por ejemplo en Francia y Colombia, en donde parten de la base de otorgar a éstos una categoría distinta a la de cosas muebles, a reconocer en todo ámbito del orden jurídico, su estatus de ser sintiente, digno de protección y respeto, aplicando sanciones acordes y efectivas a quienes actúen dolosamente contra su integridad.

En el desarrollo de este trabajo se describió la Ley sobre Protección de Animales que, aunque reciente y posterior a la tipificación del delito en el Código Penal, dejó los mismos vacíos que ya existían, en cuanto a no entregar las definiciones necesarias que den mayor claridad y, por ende, más efectividad a la hora de catalogar una acción como constitutiva de maltrato o crueldad.

Es preciso insistir en la carencia de especificidad que entrega el tipo penal, pues lo que para algunos son actos de maltrato o crueldad para otros puede no serlo y, de hecho sólo constituir, por ejemplo, actividades recreacionales en las que intervienen animales y sobre los cuales puede evidenciarse que se les proporcionan todos los cuidados veterinarios necesarios para mantener su salud de manera óptima y estable.

Por muchos años los grupos animalistas se han manifestado contra las costumbres típicas desarrolladas por los clubes campestres, principalmente el rodeo y las peleas de gallo, para éstos, dichas actividades son un evidente maltrato hacia los gallos, novillos y caballos involucrados, sin embargo, la legislación nacional las reconoce y ampara como un deporte, por estimarlas actividades recreativas de competición consideradas medios de expresión social.

Resulta llamativo que por un lado la ley prohíba absolutamente todo acto de maltrato y crueldad y por otro proteja e incluso, fomente el desarrollo de conductas tendientes a menoscabar la integridad de un animal, siendo, para muchos, actos de maltrato y, que por ello, no se condice que mediante un “deporte” se abuse de aquellos más débiles, considerando además que por una cuestión obvia, de naturaleza, no son capaces de manera alguna de prestar su consentimiento para la participación las actividades de que se trate.

Ha quedado de manifiesto que los pilares fundamentales de esta investigación fueron el delito del artículo 291 bis del Código Penal, y la ley N°20.380, normas que reglan expresamente la materia objeto del estudio y según las cuales debieran armonizarse todas las demás que versen o traten la manipulación de animales o, mejor dicho, la interacción con éstos, sin embargo, como ya vimos, no es así, pues los deportes en que se involucren estos seres vivos se rigen única y exclusivamente por sus propios reglamentos, en otras palabras, aquellos están al margen de la normativa de protección animal.

Parece ser que, a pesar de las modificaciones y avances en materia de leyes que versan sobre animales no existe un real ánimo del legislador a proteger y propender a su bienestar, sino más bien sólo a defenderlos ante eventuales actos de crueldad y maltrato excesivo, tal y como lo prescribía la original falta del Código Penal, pues, cuando el sacrificio de la comodidad normal, de la salud y de la vida de éstos parece conveniente para el interés humano, se descuida totalmente lo que a estos animales beneficie y se busca el máximo de productividad que puedan otorgarnos estas especies, así como ocurre con los hacinados corrales industrializados en los que se mantienen las aves, con el único propósito de producir huevos para la comercialización y posterior consumo humano, sin proveer a las mejores y más convenientes condiciones para que vivan a diario tales gallinas, de manera que pudieran hacerlo tal y como si se desarrollaran en su ambiente natural o, a lo menos, lo que más se le asemeje.

Si bien es cierto que, desde el año 1989 el maltrato animal pasa a ser un delito más en nuestro ordenamiento jurídico y deja de ser la otrora falta que significaba para quien llevara a efecto la conducta prohibida sólo una sanción de multa, la verdad es que posterior a ello se continúa castigando de la misma

manera, con una sanción pecuniaria, tal y como si fuese una simple falta, teniendo en cuenta, además que son escasos los procesos que llegan a concluirse con una sentencia condenatoria. Pese a ello, tampoco es dable que se exija que a todos los involucrados en tal delito se les castigue con una pena de presidio, pues en muchos casos tampoco parece acorde, si consideramos además que nuestro proceso tiene múltiples alternativas que favorecen al imputado cuando las circunstancias lo ameritan.

Por medio de este análisis, es posible afirmar que el problema radica en el amplio margen de las posibles sanciones que tiene el juez para asignar, estas van desde la más liviana, por así decirlo, la multa, a la más gravosa de todas, la privación de libertad, sin existir ningún otro tipo de sanción intermedia o accesoria y quedando a total arbitrio del sentenciador imponer una u otra. Se debería pues considerar otro tipo de castigo, complementario o alternativo a los ya contemplados por el artículo 291 bis del Código Penal y que permitan un acorde y efectivo castigo, además de lograr realmente desincentivar la conducta dañosa para con el animal. Es tal dificultad la que se pretende modificar con el ingreso de un reciente proyecto de ley, esperando de parte de muchos animalistas que se tramite prontamente y no siga el curso de muchos otros que permanecen años como meras proyecciones de cambios en la legislación nacional.

Junto con lo anterior, existen en el congreso numerosos otros proyectos que pretenden transformar radicalmente la normativa vigente, con el objetivo de entregar un real amparo a la integridad de los animales, porque es evidente que cada día adquieren más importancia en nuestras vidas. Es necesario promover el respeto hacia ellos, que alcancen una mayor protección y, que de a poco, seamos capaces de respetar la vida de otro, más aun cuando se trata de seres esencialmente nobles y carentes de toda maldad.

En el curso de este análisis se dejó claro que el objetivo central a la hora de tratar la materia de maltrato o crueldad hacia los animales es el bienestar de éstos, sin embargo, hay que tener en consideración que los actos de violencia hacia estos seres nos afecta a todos, ya que una persona que actúe reiteradamente de tal modo, provocando daño físico a un animal es, ciertamente, propensa a actuar de similar manera contra niños, mujeres o personas de tercera edad, todos ellos, al igual que los animales tienen un rasgo en común y que,

lamentablemente, los hace blanco de abusos por parte de otros que erradamente creen ser superiores, la debilidad física.

Que se legisle en la materia es primordial y que se tipifique el maltrato animal como un delito debe servir como una manera de frenar este tipo de conductas dañosas, a pesar de que deberíamos llevar impreso en nuestra conciencia y espíritu el respetar toda la naturaleza que nos rodea, no siendo así, la política Estatal debe entrar en juego, promoviendo el respeto a los animales, a las personas y a todo aquello que tiene vida en la tierra y por ello un Derecho Natural a vivir en armonía según las características de su especie.

En definitiva, podemos concluir que en nuestro país, a pesar de la figura penal de maltrato animal, no existe en los hechos una sanción real y acorde para éste, debido principalmente a la diferencia entre las dos posibles sanciones aplicables, por la carencia de claridad en los conceptos del tipo y la falta de integridad armónica de las diversas normas existentes que tratan la materia o que en cierta medida deban referirse a ella.

BIBLIOGRAFÍA

Terapias asistidas con équidos que trata problemas físicos como Hemiplejia y Esclerosis múltiple. DE MARIGORTA SÁNCHEZ, Aitzkoa Martínez. Rehabilitación de discapacitados como valorización de lo rural: la Hipoterapia. *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario*, 2008, vol. 2007, no 11, p. 147-158.

Terapias asistidas con équidos que trata trastornos mentales como el síndrome de Down, el Autismo, la Ansiedad. DE MARIGORTA SÁNCHEZ, Aitzkoa Martínez. Rehabilitación de discapacitados como valorización de lo rural: la Hipoterapia. *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario*, 2008, vol. 2007, no 11, p. 147-158.

SPILSBURY, María Alonso. III. La ciencia del bienestar animal. *La Paradoja del Bienestar Animal*, p. 9.

AHRENS, E., Curso de Derecho Natural, traducido por Rodríguez O, Pedro y Ricardo De A., Mariano, Sexta edición, Francia, Cap XVI De la naturaleza del hombre en general, p. 90

CORTS GRAU, José, Principios del Derecho natural, idea del Derecho Natural, Editorial Nacional, Madrid, MCMXLIV (1994), p. 11, 19, 24

SQUELLA NARDUCCI, Agustín, Filosofía del Derecho, Cap. IV sobre el positivismo jurídico, Las vías de penetración del positivismo jurídico: La escuela de la exégesis, la escuela histórica y el utilitarismo inglés, el positivismo lógico. Editorial jurídica, Chile, 2001, p. 339

BARRIOS, Emilia Elena, et al. Bioética y el empleo de animales de experimentación en investigación. *Salus*, 2011, vol. 15, no 2, p. 28-34

PARDA (Plataforma de Parlamentarios por la Dignidad Animal) [fecha de consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en web: <http://www.parda.cl/>

HORTA, Oscar. Presentación: La ética y los animales. *Télos*, 2012, vol. 17, no 1.

TALEGÓN, DR MIGUEL IBAÑEZ; MARTÍ, Miguel Andrés Capó. El derecho animal frente al derecho subjetivo humano. *Profesión veterinaria*, 2007, vol. 16, no 67, p. 46.

GERKE URDINIA, Carlos, Introducción a la filosofía del Derecho, materia concreta del Derecho. Segunda edición, Editorial Universidad Católica Boliviana, San Pablo, La Paz 2008. p. 44, 48, 78

KLENER, Arturo, El delito de Maltrato o Crueldad con los animales, cita en línea: CL/DOC/1349/2010], [Fecha de la consulta: 20 de septiembre]. Disponible en: <https://westlawchile-cl>

SUÁREZ-MIRA (coordinador), C., JUDEL, A., PINOL J. Manual de Derecho Penal, tomo II, parte especial. Quinta edición, editorial Aranzadi, S.A., España, 2008, p. 403

SOLAR CORTEZ, María Fernanda. “Cambios en indicadores sanguíneos de bienestar animal en caballos criollo chileno sometidos al ejercicio de rodeo”. Prof. Patrocinante: Carmen Gallo St. Memoria de título de pregrado. Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Veterinarias, Valdivia, 2012.

CURY U., Enrique, Derecho Penal parte general, tomo I, segunda edición actualizada, editorial jurídica de Chile, 1999 p.80

Olivia Torres Bugarin / María Luisa Ramos Ibarra / Ana Lourdes Zamora Pérez / Arturo Saenz Consideraciones bioéticas en la investigación del dolor en animales de experimentación *Investigación en salud*, abril, año/vol. V, número 001 Universidad de Guadalajara Guadalajara, México 2003.

ESCARREÑO, Julieta Guadalupe Briones, et al. Ética en la investigación con modelos animales experimentales.

Declaración Universal de los Derechos de los animales, proclamada en el año 1998 por la Liga Internacional de los Derechos del animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE FREIRINA. Causa RUC N° 1410034562-6 RIT N° O-323-2015. Sentencia condenatoria dictada en Procedimiento Simplificado por el señor Juez Titular de dicho tribunal don E.A.F.C. 08-09-2015

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Causa Rol 169-2008 Rechaza Recurso de Nulidad. Redactor Leppes Navarrete, Alfonso. 26-08-2008

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO. Causa Rol N° 344-2015 Resolución N° 14642. Confirma resolución apelada de fecha 08 de septiembre de 2015. Pronunciada por los Ministros: señora M.A.L.P., señor F.S.Q. y señor P.K. DE ALMOZARA. 30-12-2015

CORTE SUPREMA. Causa Rol N° 16100/2015 Resolución N° 15869. Declara inadmisibles Recursos de Nulidad. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G. 06-10-2015

CORTE SUPREMA. Causa Rol N° 873/2016 Resolución N° 32258. Rechaza Recurso de Queja. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Leonor Etcheberry C. 20-01-2016

CHILE, Proyecto de ley sobre el bienestar animal, boletín 10651-12. [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, mayo 2016 [Fecha de la consulta: 14 de octubre 2016]. Disponible en web:

https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11078&prmBoletin=10651-12

CHILE, Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia penal , Boletín N°10895-07 [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, septiembre 2016. [Fecha de la consulta: 19 de octubre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>

CHILE, Proyecto de ley sobre Código Sanitario, Prohibición De Experimentar Con Animales, Productos Cosméticos, Boletín N°10514-11 [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, enero 2016. [Fecha de la consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10936&prmBL=10514-11

CHILE, Proyecto de ley sobre Prohibición absoluta de tenencia de animales vivos en espectáculos circenses, Boletín N°10689-12 [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, mayo 2016 [Fecha de la consulta: 18 de octubre 2016]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11122&prmBL=10689-12

CHILE, Proyecto de ley que modifica la ley N° 20.380, sobre protección de animales, con el objeto de regular las actividades recreativas en que se haga participar a animales, Boletín N°10877-12 [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, septiembre 2016. [Fecha de la consulta: 28 de octubre 2016]. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10877-12

CHILE, historia de la ley 20.380 sobre protección de animales, discusión parlamentaria [en línea], Santiago: Congreso Nacional de Chile, octubre 2009, [fecha de la consulta: 27 de septiembre 2016], Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4717/>

Resolución Exenta N° 6.536 que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de aves de recreación y deroga Resolución N°2809/1996. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 3 de enero de 2008.

CHILE, Decreto N°239/02 del Ministerio de Salud, sobre el control de cosméticos. Diario Oficial de la República de Chile 20 de junio de 2003.

CHILE, Decreto N° 29 del Ministerio de Agricultura. Aprueba el Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales. Diario Oficial de la República de Chile 24 de mayo de 2013

CHILE, Decreto N°30 del Ministerio de Agricultura. Aprueba el Reglamento sobre protección del ganado durante el transporte. Diario Oficial de la República de Chile 16 de mayo de 2013

CHILE, Ley N° 19.162, Sobre clasificación de Ganado ; Tipificación de Carnes ; Funcionamiento de Mataderos ; Industria de la Carne, Diario Oficial de la República de Chile 07 de septiembre de 1992

CHILE, Ley N° 20.380 Sobre protección de animales. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 3 de octubre de 2009.

CHILE, Ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley 16.640 y otras disposiciones. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago 07 enero 1989

CHILE, Ley N° 19.712 sobre Deporte. Diario Oficial de la República de Chile 09 de febrero de 2001

CHILE, Código Penal (antigua edición), libro III, título I De las Faltas, artículo 496n°35, Diario Oficial 12 de noviembre de 1874, edición oficial, 1959

CHILE, Código Penal. Edición Oficial de la República de Chile

CHILE, Código Procesal Penal. Edición Oficial de la República de Chile

CHILE, Código Civil. Edición Oficial de la República de Chile

CHILE, Código Sanitario. Edición Oficial de la República de Chile

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española